



GOBIERNO  
DE SONORA

# BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. VIII

Lunes 30 de Diciembre de 2024

## CONTENIDO

**ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO** • Ley número 17, de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 18, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 22, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

## DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA  
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO  
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO  
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 17

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** - Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de BÁCUM, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas establecidas en esta Ley, así como las leyes, decretos, reglamentos, convenios, contratos, concesiones y demás disposiciones aplicables; incluyendo las contribuciones causadas en ejercicios anteriores y pendientes de liquidación y pago.

**Artículo 2º.** - Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3º.** - En lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal de la Federación o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 4º.** - Por necesidades extraordinarias el Ayuntamiento podrá autorizar previo análisis estímulos en la base de impuestos y derechos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la debida prestación de los servicios municipales.

**Artículo 5º.** - Los sujetos obligados a la presente Ley, tendrán la obligación de manifestar a la Tesorería Municipal, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen. Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de esta Ley, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo cuando así corresponda.

La manifestación a que se refiere este artículo, también se presentara cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

Para efectos de acreditar el cambio de domicilio ante la Tesorería Municipal, además del documento o constancia oficial donde conste el mismo, se deberá proporcionar copia de la cedula

o constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes y/o Registro Estatal de Contribuyentes.

En caso de incumplimiento, se aplicará una sanción económica conforme a lo establecido en la sección correspondiente de la presente Ley. Esta sanción no libera a los obligados de manifestar a la Tesorería Municipal el cambio de domicilio respectivo, considerándose al contribuyente omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para efectos de la emisión del certificado o constancia de no aducido municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 6º.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de BÁCUM, Sonora.

**Artículo 7º.** -- En caso de que, al 31 de diciembre de 2024, no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de BÁCUM para el Ejercicio Fiscal 2025, en tanto se apruebe esta y entre en vigor, continuaran aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del Municipio de BÁCUM del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

**Artículo 8º.** - En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio entraran en vigor nuevamente, los derechos por certificados, revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere ese convenio.

**Artículo 9º.** -- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Tratándose de bienes inmuebles se deberá contar previamente con la aprobación de la sindicatura Municipal

**Artículo 10.** -- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, empresas o a través de los medios que la Tesorería Municipal autorice, así como en las Agencias Fiscales del Gobierno del Estado de Sonora, cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico o cualquier otro medio autorizado, los cuales deberán ser acompañados, según sea el caso, por el pase de caja, estado de cuenta, impresión de la máquina registradora, sello de la institución de crédito, sello digital o línea de captura que corresponda.

El término que tiene el contribuyente para realizar el reclamo del pago de lo indebido será de 30 días naturales después de efectuado el pago, en los supuestos de que el pago se realice a partir del primero de enero de 2025, se tendrá el término para reclamar hasta el 31 de diciembre de 2025.

**Artículo 11.** -- Durante el ejercicio fiscal 2025, a solicitud expresa del deudor y a condición de que estén libres de gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, podrá aceptar la dación en pago de bienes inmuebles que le permitan regularizar asentamientos humanos o constituir reservas territoriales.

Así mismo, se podrán aceptar aquellos bienes inmuebles que, por su ubicación, valor económico o comercial representen un beneficio para el patrimonio municipal o, en general, por así convenir a los intereses del Municipio.

A efecto de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de BÁCUM, ya sean presentes o futuros, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá aceptar la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva en pago total o parcial de créditos, así como la dación de bienes y servicios en pago total o parcial de créditos, cuando estos resulten de utilidad para el Municipio de BÁCUM.

Para el caso de la dación de bienes que constituyan infraestructura pública productiva, se deberá contar con un dictamen técnico emitido por la Dirección de Obras Públicas, en donde se determine el valor de los trabajos de infraestructura realizado para efectos de que la Tesorería Municipal este

en posibilidades de validar la dación de pago correspondiente, teniendo la facultad de resolver sobre la aceptación o negativa de las solicitudes de dación en pago.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación con lo previsto en el tercer párrafo de este artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Municipio de Bácum por conducto de la Tesorería Municipal, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

**Artículo 12.** – La Tesorería Municipal, con apoyo de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, es la autoridad competente para determinar la cuota a pagar en el rango de mínimos y máximos determinados en la presente Ley, tomando en consideración las circunstancias socioeconómicas del sujeto obligado y las condiciones del acto gravado.

**Artículo 13.** – El Ayuntamiento con el objeto de fomentar la justicia social, el desarrollo económico, la generación de empleos, el incremento de la recaudación y demás políticas públicas en beneficio a los ciudadanos, emitirá las Bases Generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades, estableciéndose los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

La Tesorería Municipal o a quien designe este, es la autoridad facultada para la interpretación, ejecución y aplicación de dichas bases, además se le faculta para emitir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias para cumplir con la finalidad de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

**Artículo 14.** – Cuando no se cubra el pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidas en la presente Ley, en las fechas y plazos correspondientes, el monto de estas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, determinándose su cálculo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal del estado de Sonora.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

## CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 15.** – El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

**Artículo 16.** – En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2025 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral. En los casos en los que se haya liquidado el impuesto predial anual, la diferencia se cargará al siguiente ejercicio fiscal.

Los predios que no hayan notificado las mejoras y/o construcciones y no cuenten con el permiso o licencia de la Dirección de Obras Públicas, quedaran exceptuados de cualquier estímulo establecido en las Bases Generales a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley y se cobrará el impuesto con la nueva valuación, a partir de la fecha de las mejoras y/o construcciones, o de los últimos 5 años, en caso de que no se conozca la fecha de las mejoras y/o construcciones.

**Artículo 17.** – El objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, rurales y construcciones permanentes en ellos existentes;
- II. La posesión de predios urbanos, rurales y las construcciones permanentes en ellos existentes;
  - a. Cuando no exista propietario.
  - b. Cuando se derive de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material

del inmueble y que origine algún derecho posesorio aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.

- c. Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la propiedad y otra el usufructo.

**Artículo 18.** – Son sujetos del impuesto:

- I. Los propietarios de predios a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta Ley.
- II. Los poseedores de predios a que se refiere la fracción II del artículo 17 de esta Ley.
- III. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad o los terceros adquirentes por cualquier acto derivado de un fideicomiso.

**Artículo 19.** – Son responsables solidarios en el pago del impuesto:

- I. Los adquirentes, por cualquier título de predios a que aluden las fracciones I y II del artículo 17.
- II. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio en el caso a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 17.
- III. Los empleados de las oficinas recaudadoras que dolosamente expidan certificados de no adeudo del Impuesto Predial.

**Artículo 20.** – La Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro podrá considerar como valor catastral de un predio, aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio, realizada con el predio después del mes de diciembre de 2024, si ese valor se equipara mejor a su valor mercado.

**Artículo 21.** – Serán responsables solidarios del pago de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paracatastrales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en los términos que señala el artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal.

En los predios propiedad de la Federación de las Entidades Federativas o los Municipios de acuerdo con el párrafo anterior, deberá existir subdivisión de estos, que permita distinguir aquellos que se utilicen en los supuestos del párrafo que antecede y generen un ingreso o rentabilidad ajena a su objeto o propósito.

**Artículo 22.** – Al pago anticipado de todo el año del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2024, se aplicará un porcentaje de descuento de la siguiente forma:

- a. El 20% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2025.
- b. El 15% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de febrero del ejercicio fiscal 2025.
- c. El 10% de descuento sobre la base del impuesto predial, si el pago lo realiza durante el mes de marzo del ejercicio fiscal 2025.
- d. Si el pago trimestral corresponde al 2025 lo realiza durante el mes inmediato posterior al trimestre en cuestión del ejercicio fiscal 2025, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el trimestre transcurrido del ejercicio fiscal 2025, solo el cuarto trimestre deberá ser cubierto en el mes de diciembre de 2025 para que no genere recargos.

TRIMESTRE 2024	MES DE PAGO EN 2025 PARA NO GENERAR RECARGOS
Enero a marzo	Abril
Abril a junio	Julio
Julio a septiembre	Noviembre
Octubre a diciembre	Diciembre

**Artículo 23.** – Con la finalidad de incentivar la recuperación de rezagos de impuesto predial, aplicaran los siguientes descuentos:

- a) Como parte de las estrategias de recaudación del predial en los meses de abril a diciembre de 2025, los propietarios y/o poseedores de predios que cubran la totalidad de sus adeudos incluyendo el año 2025, tendrán un descuento del 5% en la base del impuesto predial del 2025 cuando su pago lo realicen en las cajas de recaudación que Tesorería Municipal habilite.

En los eventos organizados por el municipio de BÁCUM como Gobiernos Abiertos o su equivalente, Caravanas Comunitarias, así como en las Campañas que Tesorería Municipal considere pertinentes, este descuento no es acumulativo a los señalados en el artículo 15 de la presente Ley, ni los descuentos de jubilados, pensionados, madres o padres solteros, o divorciados, por viudez, por poseer algún tipo de capacidad diferente o ser mayor de 60 años.

- b) En caso de una contingencia sanitaria o desastre natural emídida por una autoridad oficial que dependa del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, podrán someterse al Ayuntamiento de BÁCUM para su aprobación la propuesta de un estímulo especial para las viviendas en base al puesto predial 2025, no podrá acumularse con otros descuentos en el impuesto predial 2025.

**Artículo 24.** – La base del impuesto predial será el valor catastral determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe anualmente el Congreso del Estado. El impuesto causará y pagará conforme a las siguientes tarifas:

- I. Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFAS				
VALOR CATASTRAL				
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasas para aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
\$0.01	A	\$38,000.00	51.82	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	51.82	0.1284
\$76,000.01	A	\$144,400.00	54.47	0.4541
\$144,400.01	A	\$259,920.00	85.51	0.6217
\$259,920.01	A	\$441,864.00	157.35	0.7669
\$441,864.01	A	\$706,982.00	296.87	0.7682
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	296.87	0.7695
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	772.54	0.9644
\$1,474,662.01	A	EN ADELANTE	1,181.63	0.9645

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de la suma a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista por cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

$$\text{PREDIAL ANUAL} = \text{CF} + ((\text{T}/10000) * (\text{VC}-\text{VCLI})). \text{ (Revisar)}$$

- II. Sobre el valor catastral de los predios no edificados, conforme a lo siguiente:

Tasa límite inferior		Límite Superior	Tasa
\$0.01	A	\$9,857.36	51.82 Cuota mínima
\$9,857.37	A	\$11,534.00	5.253 Al millar
\$11,534.01	A	EN ADELANTE	6.7671 Al millar

Tratándose de predios no edificados, las sobre tasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuesto 2025.

- III. Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS		Tasa al millar
Categoría		
<b>Riego de gravedad 1:</b>	Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.04765074
<b>Riego de gravedad 2:</b>	Terrenos con derecho a agua de presa o rio regularmente aun dentro del Distrito de Riego.	1.84118713
<b>Riego de bombeo 1:</b>	Terrenos con riego mecánico de peso de poca profundidad	1.83260896

(100 pies máximo).	
<b>Riego de bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.86090578
<b>Riego de temporada única:</b> Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de sus precipitaciones.	2.79169288
<b>Agostadero 1:</b> Terrenos con praderas naturales.	1.4343368
<b>Agostadero 2:</b> Terrenos que fueron mejorados para pastoreo.	1.81979741
<b>Agostadero 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.86755955
<b>Acuícola 1:</b> Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.86090578
<b>Acuícola 2:</b> Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua o agua controlada.	1.85945752
<b>Acuícola 3:</b> Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, agua de pozo con agua de mar.	2.78757091

IV. Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFAS				
Valor Catastral				
Límite inferior		Límite superior	Tasa	
\$0.01	A	\$84,241.99	51.82	Cuota mínima
\$84,242.00	A	\$172,125.00	0.6151	Al millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	0.7422	Al millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	0.7064	Al millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	0.7707	Al millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	0.8992	Al millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.0276	Al millar
\$3,442,500.01	A	EN ADELANTE	1.1561	Al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$51.82 (Son cincuenta y un pesos 82/100 M.N.)

**Artículo 25.** - En el caso de que el valor de los predios se actualice durante el ejercicio fiscal 2025 en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto el impuesto predial del mismo año, este se cobrará en base al nuevo valor catastral.

**Artículo 26.** - Los contribuyentes de impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que inicie el ejercicio fiscal, para presentar por escrito ante la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro, cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2024, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponder.

La autoridad municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

La solicitante podrá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recabada a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 27.** - Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$450.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto

**Artículo 28.** - Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a. Los ejidatarios y comuneros, si el aprovechamiento de los predios es individual.

- b. Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c. El que explote y aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

**SECCIÓN III  
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 29.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 30.-** El impuesto de traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal pagaran el 2% sobre las cantidades que excedan de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.) de su valor catastral.

**Artículo 31.-** En todos los casos se pagará certificado y valor catastral, cuando este no haya sido certificado con anterioridad.

**Artículo 32.-** Los terrenos baldíos y rurales pagaran el 2% directo sobre el valor más alto (Valor de venta, valor catastral o valor comercial).

**Artículo 33.-** En caso de presentación de manifestación de traslado de dominio después de 60 días hábiles de que se firmó la escritura, se impondrá un recargo del 3% mensual sobre el impuesto de traslado de dominio determinado.

**Artículo 34.-** No se pagarán recargos por la presentación extemporánea del traslado de dominio que presente el gobierno federal o estatal, por ser parte de programas de regularización de inmuebles y que no son motivo de operaciones de compraventa.

**SECCIÓN IV  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 35.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos, así como, funciones de cines.

**Artículo 36. –** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a las que se refiere el artículo anterior, pagaran el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 5%.

**Artículo 37.-** Para la celebración de eventos, diversiones y/o espectáculos públicos, cuando se necesite nombrar vigilantes, los contribuyentes pagaran las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley; cuando se necesite nombrar personal de protección civil y/o bomberos, y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagaran 10 UMAV por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, diversiones y/o espectáculos públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 72 de la presente Ley.

En celebración de eventos y/o diversiones y espectáculos públicos, por la supervisión que se comisione, los contribuyentes pagaran por cada elemento asignado de acuerdo con lo siguiente:

Rango	Costo por supervisión en UMAV
Por eventos hasta 50 personas	3
Para eventos de 51 a 100 personas	10
Para eventos de 101 a 150 personas	12
Para eventos de 151 a 200 personas	14
Para eventos de 201 a 250 personas	16
Para eventos de 251 a 300 personas	18

Para eventos de 301 a 350 personas	20
Para eventos de 351 a 400 personas	25
Para eventos de 401 a 499 personas	30

El número de elementos será asignado a consideración de la Dirección de Seguridad Pública previo análisis de la Coordinación de Protección Civil del Municipio.

Para eventos mayores a 500 personas se incrementará en 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) por cada 50 personas.

En caso de ampliación de horario se cobrará el 50% por hora adicional a lo referido por costo de supervisión de la tabla anterior.

Las contribuciones referidas no serán reintegradas en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

**Artículo 38.** – Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces la unidad de medida y actualización vigente en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

### SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para efectos de esta Sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Aguas del Estado de Sonora)

**Artículo 39.** – El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Organismo Público descentralizado denominado OOMAPAS Bácum.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de servicios referidos en el párrafo anterior.

Están obligados al pago de agua potable, alcantarillado y saneamiento todas las personas Físicas y Morales, particulares y públicas, Dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, apoyo, programa, extensión o condonación prevista en esta sección, se encuentra condicionado a que el usuario cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor, esta obligación no será requerida para la aplicación de beneficios otorgados en acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno.

De igual forma, para efectos de otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección, el usuario no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos y/o multas relacionadas con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador o para la aplicación de beneficios derivados de un acuerdo de la Junta de Gobierno.

La condicionante anterior, será aplicable también para los beneficios, descuentos y estímulos que sobre los derechos incluidos esta sección que se prevean en las bases generales para el otorgamiento de estímulos fiscales para el ejercicio fiscal 2025.

Los servicios públicos a cargo del Organismo se presentarán en el área urbana y suburbana en el municipio de BÁCUM, considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico
- II. Deshabitado
- III. Comercial
- IV. Agua cruda
- V. Toma para construcción
- VI. Toma muerta
- VII. Sin tipo

Las tarifas y cuotas por pago de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de BÁCUM, Sonora, son las siguientes:

- I. Para uso Doméstico:

TARIFAS 2025					
RANGO	\$/M3	TARIFA AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$77.00	\$26.95	\$4.31	\$108.26
11-20	\$5.20	\$104.00	\$36.40	\$5.82	\$146.22
21-30	\$7.01	\$210.30	\$73.61	\$11.78	\$295.68
31-40	\$8.00	\$320.00	\$112.00	\$17.92	\$449.92
41-50	\$8.50	\$425.00	\$148.75	\$23.80	\$597.55
51-70	\$9.50	\$665.00	\$232.75	\$37.24	\$934.99
71-EN	\$10.00	\$710.00	\$248.50	\$39.76	\$998.36
<b>ADELANTE</b>					

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente, se aplicara una cuota fija mensual a 21 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos.

## II. Para Uso Comercial e Industrial

TARIFAS 2025					
RANGOS DE CONSUMO DE AGUA	\$/M3	TARIFA DE AGUA	ALCANTARILLADO 35%	IVA 16%	TOTAL
0-10	BASE	\$170.00	\$9.50	\$9.52	\$239.02
11-20	\$16.90	\$338.00	\$118.30	\$18.93	\$475.23
21-30	\$17.50	\$525.00	\$183.75	\$29.40	\$738.15
31-40	\$18.50	\$740.00	\$259.00	\$41.44	\$1,040.44
41-50	\$24.50	\$1,225.00	\$428.75	\$68.60	\$1,722.35
51-70	\$24.50	\$1,715.00	\$600.25	\$96.04	\$2,411.29
71-EN	\$24.50	\$1,739.50	\$608.83	\$97.41	\$2,445.74
<b>ADELANTE</b>					

Para los usuarios que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 31 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos, así como usuarios industriales que no cuenten con medidor, no se pueda tomar lectura o el medidor no funcione correctamente a comercios, se aplicara una cuota fija mensual a 41 M3. o tarifa presuntiva de acuerdo con sus consumos históricos

Los usuarios que utilicen o desean utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al inmueble en el limite del área publica privada y el medidor en un lugar visible y accesible, que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de funcionamiento y su reposición cuando sea necesario, lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casa de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles.

El incumplimiento de esta disposición tiene como consecuencia que el Organismo Operador perciba al usuario donde se ubique la conexión de red que opera con servicios del Organismo Operador, para que en un plazo de treinta días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo señalado sin que el usuario hubiera hecho manifestación alguna al Organismo Operador, deberá este suspender los servicios prestados hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Es responsabilidad del usuario, cubrir los costos del suministro e instalación por la reposición del medidor cuando esto sea por causa no imputable al Organismo, por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa en caso de robo, vandalismo, manipulación indebida, daño al aparato de medición, terminación de vida útil por deterioro en el tiempo, obstrucción que lo afecte y cualquier otra acción o daño que modifique las posibilidades de hacer una medición confiable.

Cuando se suministre, instale o reponga el aparato de medición, el usuario cubrirá al Organismo Operador los gastos correspondientes.

A todos aquellos usuarios que no estén de acuerdo con el consumo facturado y soliciten una inspección, se realizará un cargo correspondiente en Sistema Comercial de 1 UMAY (Unidad de Medida y Actualización Vigente) y a los que soliciten una inspección para la detección de fugas, que consiste en una revisión de sus instalaciones se hará en sistema comercial un cargo equivalente de 2 UMAY, todos estos casos se deberá agregar el impuesto al valor agregado (IVA).

En los casos que exista un lote baldío, predio en ruinas o un inmueble desocupado y no exista consumo de agua, y a solicitud del usuario y/o previa inspección del Organismo, de resultar procedente se aplicara giro Toma Muerta.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de alcantarillado no se les facturaran este concepto.

Los recibos de agua potable, se podrá incluir el cobro de \$4.00 a los usuarios domésticos, \$7.00 a los usuarios comerciales y \$11.00 a los usuarios industriales como cooperación voluntaria del usuario para el H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bámuc.

Por servicios de Gobierno y Organizaciones Públicas, aplica tarifa de \$493.00 mensual. Venta de agua purificada por el organismo por cada 19 litros \$9.00 cada uno.

Para domicilio registrado como deshabitado, se cobrará el importe del monto base más 1m3. Los cargos por consumo de agua se deberán determinar por meses naturales y el importe se calculará sumando la cuota mínima, la cantidad de metros cúbicos consumidos al costo que resulte, dependiendo del rango establecido en las tarifas señaladas en el presente artículo.

Para el caso de aquellos usuarios en las cuales su fuente de abastecimiento de agua no sea la red municipal, pero que, si cuentan con los servicios de alcantarillado y saneamiento, estos se calcularán de la siguiente manera: Se tomara el costo por m3 de las aguas provenientes de las fuentes superficiales o extraídas del subsuelo según la Ley Federal de Derechos vigente, en función de lo anterior se cobrara el 39% para el servicio de saneamiento y el 52% para el concepto de alcantarillado.

Para efectos del párrafo que antecede, el usuario de la red de alcantarillado deberá contar con medición en la descarga y en función de ello se cobrará por m3 medido de acuerdo con las tarifas o esquema anteriormente mencionado. Aquellos usuarios que no cuenten con un equipo de medición de aguas residuales instalado en su descarga o que no se les pueda determinar el volumen mediante un equipo de medición, se les realizara el cálculo tomado como referencia una cuota fija en volumen de descarga, la cual corresponderá a un 80% del volumen de agua consumido, se tomara como referencia los volúmenes declarados para el pago de derechos de aguas nacionales a la Comisión Nacional del Agua.

### III. Tarifa Social

Se aplicará al usuario un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Se aplicará al usuario un descuento del 50% a las personas Adulto Mayor, entendiéndose como tales las que tengan 60 años o más y que presenten su credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, credencial de elector vigente o Acta de nacimiento original, copia de su CURP, ser propietario o poseedor del predio en el que se encuentre la toma. Este descuento será válido para una sola toma.
- b. Ser persona con problemas de tipo económico, que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos del OOMAPAS Bámuc otorgando un descuento del 50%. Para ello, el usuario deberá solicitar del prestador de servicios un estudio socioeconómico verificado por este, y así se determine la capacidad de pago. ser propietario o poseedor del predio en que se encuentre la toma correspondiente y no vivir con personas con capacidad de pago del recibo. Este descuento será válido en una sola toma.
- c. Pensionados o jubilados, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quien reúna los siguientes requisitos:
  1. Ser pensionado o jubilado por instituciones mexicanas, acreditándolo mediante comprobante oficial.
  2. Copia de su CURP.
  3. Acta de nacimiento original o copia de credencial de elector vigente.
  4. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicara algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo. Este descuento será válido en una sola toma.

- d) Personas con discapacidad, se otorgará un descuento del 50% sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento, a quienes reúnan los siguientes requisitos:
  1. Persona con alguna discapacidad, debidamente acreditada mediante dictamen médico o credencial DIF (discapacitado).
  2. Copia de su CURP.
  3. Acta de nacimiento
  4. Copia de credencial de elector vigente del tutor.
  5. Solicitud de estudio socioeconómico.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona estar al corriente en su cuenta, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo.

Este descuento será válido en una sola toma.

#### **IV. Programas de apoyo**

##### **a. Apoyo para madre o padre soltero.**

Se aplicará un descuento mensual de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento a usuarios que su condición sea padre o madre soltera y se reúnan los siguientes requisitos:

1. El usuario deberá solicitar al prestador de servicios un estudio socioeconómico para verificar y así se determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador, así mismo, no se brindará el apoyo si viven con el beneficiario personas con capacidad de pago del recibo.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicar algún otro descuento de los programas ya existentes y estudio socioeconómico.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### **b. Apoyo para desempleada o desempleada.**

Se aplicará al usuario que su condición sea desempleada un descuento de 20%, sobre las tarifas domésticas en consumo de agua, alcantarillado y saneamiento por un período de tres meses, siempre y cuando el prestador de servicios verifique con la realización de un estudio socioeconómico y determine que no tiene la capacidad económica de pagar la tarifa regular por los servicios públicos el Organismo Operador.

Al poseedor de este beneficio se le condiciona a estar al corriente en su cuenta de agua, no aplicará algún otro descuento de los programas ya existentes en el organismo y que no se encuentre viviendo con personas con capacidad de pago del recibo.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### **c. Agrupaciones de apoyo sin fines de lucro.**

Para todas las asociaciones civiles, asociaciones religiosas y fundaciones que tengan por objeto social, prestar algún tipo de ayuda y/o apoyo asistencial a la comunidad sin fines de lucro; incluyendo las iglesias y templos de cualquier índole o creencia religiosa, así como a los grupos de alcohólicos anónimos y al-anon, recibirán el beneficio del 20% de descuento en su recibo sobre la facturación del servicio de agua, alcantarillado y saneamiento del mes, de acuerdo a las políticas establecidas por el Organismo Operador de agua potable. Deberán estar al corriente con sus pagos.

Deberán acreditar con la documentación expedida por la autoridad correspondiente y/o acta constitutiva.

Este apoyo será válido para una sola toma.

##### **d. Convenios**

Con el objetivo de la regularización de los usuarios, podrán celebrar convenios con el Organismo Operador por los siguientes conceptos:

1. Descuento para casa habitación (Recargos y actualizaciones) del 50 al 100%
2. Pago inicial 20%
3. Pago diferido por 6,12, 18 y 24 meses.

Respecto a la fracción III y IV de este artículo, en ningún caso el número de personas que se acojan a estos beneficios y apoyos deberá ser superior al 8% del padrón de usuarios del OOMAPAS Búcum estará sujeto a un estudio socioeconómico.

**Artículo 40.-** Para todos los usuarios con giro doméstico que no cuenten con ningún beneficio y paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos. Y un 25% de descuento para aquellos usuarios que por laborar en alguna paramunicipal o el mismo Ayuntamiento tenga dado de alta el pago de su recibo automático por nómina.

**Artículo 41.-** Revisión periódica de la tarifa

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, esta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo, Ayuntamiento y Junta de Gobierno, con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

**Artículo 42. - Cuotas por otros servicios.**

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios del OOMAPAS Bácum, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

INCISO	CONCEPTO	IMPORTE
A	Duplicado de recibo	\$ 12.36
B	Cambio de nombre	\$ 96.42
C	Carta de no adeudo	\$ 150.00
D	Cambio de razón social	\$ 0.00
E	Carta de no servicio y/o lote baldío	\$ 150.00
F	Carta antigüedad e historial de pago	\$ 150.00
G	<b>Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario:</b>	
1	Conexión de toma de agua potable domiciliar de ½" (Primera vez o alta)	\$ 747.30
2	Conexión de toma de agua potable domiciliar de ¾" (Primera vez o alta)	\$ 830.87
3	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de ½" hasta 12 m3	\$ 1, 555.20
4	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ½" m3	\$ 133.51
5	Conexión y reposición de tomas de agua potable domiciliarias de ¾" hasta 12m3	\$ 2,002.72
6	Por metro lineal adicional de toma domiciliaria ¾" m3	\$ 133.51
7	Para descargas de drenaje de 6" de diámetro	\$ 173.07
8	Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial	\$ 2,408.00
9	Conexión mixta de toma de agua potable ½" y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 383.23
10	Conexión mixta de toma de agua potable ¾" y drenaje 6" u 8" por metro	\$ 356.20
H	Reconexión completa (Instalación y material de reparación)	\$ 640.00
I	Reconexión básica (Instalación)	\$ 447.52
J	Contratación de servicios de pipa a particulares hasta 12 m3	\$ 703.05
K	Contratación de servicios de pipa a instituciones de gobierno hasta 12 m3	\$ 76.64
L	Prestación de servicios de desazolve de alcantarillado y sondeo de tubería la red de drenaje a otros municipios (Por hora y mano de obra)	\$ 1,075.00
M	Sanamiento correctivo domiciliario	\$ 703.05
N	Desazolve de fosa séptica	\$ 703.05
Ñ	Carta de factibilidad de servicios	\$ 1,278.28
O	Levantamiento técnico por hectárea	\$ 1, 278.28
P	Carta de estudios técnicos	\$ 1, 917.42
Q	Revisión y autorización de planos de agua y drenaje	\$ 1, 564.12
R	Ruptura de pavimento y reposición con asfalto por m2	\$ 4, 837.5
S	Ruptura de pavimento y reposición con concreto hidráulico por m2	\$ 5, 375
T	Por excavación para corte o restricción en banquetas	\$ 642.85
U	Aportación Voluntaria al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio de Bácum	\$4.00
	Por uso domestico	\$ 4.00
	Por uso comercial	\$ 7.00
	Por uso industrial	\$ 11.00
V	Cargo administrativo por mora	\$ 85.00

El concepto de cargo administrativo por mora corresponde al monto establecido por visita de cobranza, el cual aparecerá automáticamente al segundo mes de vencimiento.

Se aplicarán de la siguiente manera:

1. Los montos están expresados en M.N.
2. Los conceptos relacionados anteriormente son objeto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a excepción de las aportaciones voluntarias al H. Cuerpo de Bomberos del municipio de Bácum.

3. Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán realizar su pago correspondiente siempre y cuando no cuenten con ningún tipo de adeudo con el Organismo quien le extenderá el documento respectivo.
4. Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el OOMAPAS Bâcum.
5. En el apartado K) y L), se tendrá que realizar un contrato de servicios donde se establezca la cobranza de camión y se estipule que los que requieran el servicio pagaran viáticos y el día laborado a los operadores de la máquina los cuales el organismo pondrá a disposición para que operen dicha maquinaria.
6. El Organismo Operador a través del Director General podrá aplicar descuentos de 50 a 70% o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que, por razón de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios, este tratamiento preferencial o descuento incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica. Previo estudio socioeconómico.
7. En el apartado O se aplicara la tarifa siempre y cuando la unidad se encuentra trabajando en la comunidad del reportante, en caso de que se haga viaje exclusivo, se cobrara el combustible de traslado.

**Artículo 43.** – Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Bâcum y de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios.

El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Bâcum, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al artículo 152 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, al no acreditarse estar al corriente el pago de cuotas o tarifas por el servicio de agua potable drenaje y alcantarillado, de acuerdo con el artículo 170 de la misma Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Activación de toma o cuenta cuando un usuario nuevo adquiere una propiedad donde ya existe un contrato, se cobrará una cuota de recuperación-activación por \$200.00 incluido el cambio de nombre.

**Artículo 44.** – En caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existente, deberán cubrir las siguientes cuotas:

- I. Para conexión de agua potable:
  - a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
  - b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50 % de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
  - c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario
  - d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas demás de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo con las especificaciones y características que para el efecto emita el OOMAPAS Bâcum. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1,3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

- II. Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:
  - a. Para fraccionamientos de viviendas de interés social 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
  - b. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social
  - c. Para fraccionamiento residencial 80 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.

- d. Para fraccionamientos industriales y comerciales 100 UMAS, por metro cuadrado del área total vendible.
- III. Por obras de cabeza:
- a. Agua potable 80 UMAS, por litro por segundo del gasto máximo diario.
  - b. Alcantarillado 80 UMAS, por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
  - c. Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50 % de los incisos A y B. El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.
- IV. Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagaran un 50 % calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

**Artículo 45.-** La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I. Tambo de 200 litros \$30
- II. Agua en garzas de \$35 más IVA por cada m3, cuando la pipa sea de particular.

**Artículo 46.-** Las cuotas que cubrirá la secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del estado o cualquier institución de educación pública, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, serán cubiertos mensualmente en forma directa al OOMAPAS Bácum, en los términos de los convenios o tratados que se celebren entre ambas partes.

Las viviendas que se haya adjudicado el INFONAVIT, mediante proceso judicial, se otorga un descuento de hasta un 35% del total del adeudo de dichas viviendas.

**Artículo 47.-** En los domicilios donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar al Organismo Operador la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado de este del presupuesto respectivo, sin necesitar volver a hacer contrato, de acuerdo con el artículo 165, incisos b, c, d, g y h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** Todos los usuarios se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174 y todos aquellos aplicables para la realización de esta diligencia, de la Ley de Aguas del Estado de Sonora.

**Artículo 49.-** Por lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Aguas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2025, los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de este Organismo Operador, exclusivamente para efecto de cobro, tendrán el carácter de crédito fiscal, por lo que las acciones y procedimientos económico - coactivo que resulten necesarias para lograr el pago de los adeudos anteriores serán conforme al Código Fiscal para el Estado de Sonora y Código Fiscal de la Federación se substanciarán los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores, además de los recargos generados para este modo de cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo Operador, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

La mora de pago de los servicios que presta OOMAPAS Bácum, facultará a este Organismo para cobrar recargos a razón del 50% (Cincuenta por ciento) sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. Además de lo anterior, cuando OOMAPAS Bácum, utilice servicios de cobranza o mecanismos para recuperar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

**Artículo 50. –** Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximo permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, de acuerdo a los artículos 75 inciso A) fracción IV, 174 fracción VII y 175 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante, deberá contar con un permiso emitido por el OOMAPAS Bácum para descargas de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según acuerde el Organismo y pagar una cuota anual.

Por lo anterior se establece el "Programa de Control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales".

El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad del programa.

**Artículo 51.** - Las cuotas anuales correspondientes a los permisos de descarga de agua residual serán determinadas por el Organismo Operador, tomando como base la clasificación siguiente:

- I. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del rubro de talleres mecánicos, tortillerías, panaderías, mercados, gasolineras y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$1,445.00 (Son mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- II.- Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de lavados de carros, escuelas con laboratorios, restaurantes, bares, revelado fotográfico y cualquier actividad que encuadre dentro de esta clasificación, se cobrará \$2,408.00 (Son dos mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
- III. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de hospitales, laboratorios clínicos, elaboración de frituras de maíz y harina y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe del permiso será de \$4,335.47.00 (Son cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 47/100 M.N.).
- IV. Para aquellas empresas o particulares cuya actividad este dentro del giro de industria de maquila, industria frigorífica, rastros, procesadoras y empacadoras de carne, elaboración de productos lácteos y cualquier otra que encuadre dentro de esta clasificación, el importe por permiso será \$7,226.15 (Son siete mil doscientos veinte y seis pesos 15/100 M.N.).

El Organismo Operador tendrá la facultad de reclasificar las empresas mencionadas con anterioridad cuando así lo considere procedente, considerando para tal efecto la calidad y el volumen de sus descargas.

Los usuarios industriales y comerciales cuyas descargas de agua no demuestren cumplir con la norma oficial mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 tendrán una cuota por abuso del servicio de alcantarillado equivalente al 100% sobre el importe de consumo de agua, o la cuota que corresponda al exceso de contaminantes vertidos a la red de alcantarillado determinado conforme a la tabla de este artículo.

Esta medida es aplicable para todas aquellas industrias, comercios o particulares que no cuenten con las condiciones necesarias para el tratamiento del agua residual que utilizan para sus procesos o para lavar sus áreas de despacho y descarguen directamente las aguas residuales sin trampa de grasas o el debido tratamiento a la red de alcantarillado (Gasolineras, restaurantes, maquiladoras, laboratorios, hospitales, mercados, empresas procesadoras de alimentos, rastros, entre otros).

El responsable de la descarga tendrá la obligación de revisar el muestreo y análisis de la calidad de agua descargada, en muestra de cada una de sus descargas que reflejen cuantitativa y cualitativamente el proceso más representativo de las actividades que generen las descargas y para todos los contaminantes previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021 condición particular fijada por el OOMAPAS Bâcum.

Una vez determinadas las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y Cianuros en miligramos por litro o en las unidades respectivas, deberán ser comparados con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles, por cada contaminante que contempla la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021.

Las concentraciones sean superiores a dichos límites, causarâ el pago por el excedente del Contaminante correspondiente conforme a la tabla de este artículo.

Para los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles, expresadas en miligramos por litro se multiplicarán por el factor 0.001, para convertirlas a Kg. /m<sup>3</sup>. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en m<sup>3</sup> descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así la carga de contaminantes expresada en kilos por mes descargados al sistema de alcantarillado.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilo de contaminante, a efecto de obtener el monto a pagar por cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Para cada contaminante que rebase los límites señalados a la concentración del contaminante correspondiente, se le restará el límite máximo permisible respectivo, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante correspondiente.

Con el índice de incumplimiento para cada contaminante conforme al inciso anterior, procederá a identificar la cuota en pesos por kilo de contaminante que se utilizará se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla contenida en este artículo.

CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO POR ÍNDICE DE INCUMPLIMIENTO DE DESCARGA				
Rango De Incumplimiento	Contaminantes Básicos		Metales Pesados y Cianuros	
	1er Semestre	2do Semestre	1er Semestre	2do Semestre
Mayor de 0.00 y hasta 0.10	0.00	0.00	0.00	0.00
Mayor de 0.11 y hasta 0.20	0.97	1.07	39.13	43.49
Mayor de 0.21 y hasta 0.30	1.5	1.28	46.45	51.62
Mayor de 0.31 y hasta 0.40	1.28	1.41	51.36	57.07
Mayor de 0.41 y hasta 0.50	1.37	1.51	55.14	61.27
Mayor de 0.51 y hasta 0.60	1.37	1.61	58.27	64.76
Mayor de 0.61 y hasta 0.70	1.45	1.68	59.93	67.74
Mayor de 0.71 y hasta 0.80	1.51	1.75	63.32	70.38
Mayor de 0.81 y hasta 0.90	1.58	1.80	65.46	72.75
Mayor de 0.91 y hasta 1.00	1.63	1.86	67.39	74.90
Mayor de 1.01 y hasta 1.10	1.68	1.91	69.16	76.87
Mayor de 1.11 y hasta 1.20	1.72	1.96	70.82	78.71
Mayor de 1.21 y hasta 1.30	1.76	2.00	72.36	80.42
Mayor de 1.31 y hasta 1.40	1.80	2.04	73.81	82.04
Mayor de 1.41 y hasta 1.50	1.84	2.08	75.15	83.54
Mayor de 1.51 y hasta 1.60	1.87	2.11	76.47	84.99
Mayor de 1.61 y hasta 1.70	1.91	2.14	77.70	86.37
Mayor de 1.71 y hasta 1.80	1.94	2.18	78.88	87.66
Mayor de 1.81 y hasta 1.90	1.97	2.21	80.00	88.92
Mayor de 1.91 y hasta 2.00	2.00	2.24	81.07	90.07
Mayor de 2.01 y hasta 2.10	2.02	2.28	82.11	91.26
Mayor de 2.11 y hasta 2.20	2.05	2.30	83.32	92.75

**Artículo 52.-** Los propietarios o poseedores de predios no edificados, que hagan uso de los servicios de agua potable y redes de atarjeas de alcantarillado, deberán cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**Artículo 53.-** Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y esta no tenga equipo de purificación, pagaran un importe mensual por cada m3 de capacidad de esta, el costo de la tarifa doméstica y en caso de contar con medidor la tarifa más alta en su rango más alto.

**Artículo 54.-** El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación de los servicios, calculado por el Organismo Operador.

**Artículo 55.-** Los establecimientos de lavados deben contar con fosa de lodo, trampas para arena, basura y grasas, están deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanentemente estos establecimientos, y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

El lavado de automóviles con manguera de jardín dentro de estos establecimientos se sancionará con 20 a 70 UMAV.

Las Empresas o establecimientos dedicados al lavado de automóviles que no cuenten con el equipo de tecnología para ahorro de agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), pagarán un sobreprecio del 25% sobre el importe de su tarifa base industrial.

El Organismo no recibirá nuevas solicitudes de contratos de agua y drenaje para este tipo de establecimientos a menos que comprueben que contarán con equipo de tecnología para el ahorro del agua (Tinaco, bomba de alta presión y aditamentos), y la construcción de fosa de lodo y trampas para arenas, basura y grasas, sean realizados con la forma y diseño que establezca este Organismo Operador.

**Artículo 56.-** Los establecimientos como restaurantes, procesadoras de alimentos y establecimientos de cocinas comerciales e industriales, propietarios o arrendatarios de estos

establecimientos deberán contar con fosa de retención de grasas, aceites y restos de alimentos. Estas deben recibir limpieza y mantenimiento continuo para estar en óptimas condiciones. Los inspectores del Organismo Operador verificarán permanente estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 20 a 70 UMAV.

**Artículo 57.-** En establecimientos de talleres mecánicos y similares, pinturas, estación de gasolina, hospitales y otros no podrán utilizar la red de drenaje para descargar aceites de automóviles, grasas, sustancias químicas, solventes, gasolinas, desechos de materiales de curación y médico, pinturas, o cualquier otra sustancia que viole la Ley Ecológica bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-202. Los inspectores del Organismo Operador verificarán las descargas de estos establecimientos y en caso de incumplimiento se sancionará con 10 a 500 Unidades de Mediasdas y Actualización según la gravedad de su incumplimiento

**Artículo 58.-** Descargar aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso de la autoridad estatal, municipal o del Organismo Operador a cargo del servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia, según el artículo 177 fracción XVIII y artículo 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora, será aplicable una multa de 100 a 1000 UMAV.

**Artículo 59.-** Instalar sin la autorización correspondiente conexiones en cualquiera de las instalaciones de las redes, así como ejecutar o consentir que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje.

La auto reconexión no autorizada por el OOMAPAS de Bâcum será sancionada con una multa de 100 a 1,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- a. Primera reincidencia, 100 veces UMAV.
- b. Segunda reincidencia, 500 veces UMAV.
- c. Tercera reincidencia, 1000 veces UMAV.

**Artículo 60.-** Cuando el servicio de agua potable sea limitado y sea suspendida la descarga de drenaje por el Organismo Operador conforme a los artículos 133 y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 10 UMAV y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al artículo 181 de la Ley anteriormente mencionada.

**Artículo 61. –** Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga uso de esta o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (Particulares y publicas), de tal forma que, si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche de las 18:00 a las 8:00 am del día siguiente. Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana de las 18:00 del sábado a las 09:00 am del domingo, se procederá conforme al artículo 177 fracción XII, 178 fracción II, 179, 180 y 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, facultando para esto a la Dirección de Ecología, Dirección de Seguridad Publica a través del Policía Ecológico del H. Ayuntamiento de Bâcum y a este Organismo Operador.
- b) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación, local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, deberán solicitar y contratar de forma independiente los servicios de agua y drenaje.

**Artículo 62.-** Políticas comerciales

- a. Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10 % sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.
- b. Los usuarios que paguen todo el año se le cobraran 10 meses y se le bonificaran dos por pronto pago.
- c. A usuarios que paguen seis meses consecutivos sin atrasos se le bonificara un mes por usuario cumplido.

- d. Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar agua tendrán un descuento del 10% sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable y cuando estos se encuentren al corriente en sus pagos.

**Artículo 63.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejaran de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de agua potable y alcantarillado anteriormente publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

## SECCIÓN II POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 64.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$57.00 (Son cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$28.50 (Son veintiocho pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

**Artículo 65. –** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

	<b>UMAV</b>
1. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, se cobrará de forma mensual.	0.00
2. Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en comercios dentro del municipio, se cobrará de forma mensual.	8.00
3. Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el municipio por metro cuadrado (M2).	2.00
4. Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
a. Manual	2.00
b. Con maquinaria	8.00
5. Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por metro cuadrado (M2).	
a. Manual	2.00

b. Con maquinaria	8.00
6. Carga y acarreo de materiales producto de demoliciones.	3.00
7. Uso de centro de acopio instalados por el Ayuntamiento, siempre que no excedan de 3,500 kilogramos (Residuos no tóxicos), se cobrará mensual.	37.00
8. Prestación de servicios especiales de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de horas o periodicidad normal de trabajo por tonelada.	38.00

**SECCIÓN IV  
POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES  
COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 66.** – Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles del Ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

	UMAV
I. Por la expedición de la concesión del espacio en el interior de los mercados y actividades comerciales en vía pública por metro cuadrado (M2).	6.00
II. Por el referendo anual de la concesión, por metro cuadrado (M2)	12.00

**Artículo 67.** – Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I. Por colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actos de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:	
<b>a. Actividad con permiso anual para puestos fijos y semifijos</b>	<b>UMAV</b>
1. Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas, sushis, pizzerías.	14.00
2. Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras.	3.00
3. Venta ambulante (Dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas).	3.00
4. Venta de muebles y artesanías.	4.00
5. Autorización provisional por tres meses.	3.5

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados (M2), que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor del espacio o tiempo causará un incremento en 2 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente (UMAV) la tarifa por cada metro cuadrado o fracción excedente y está sujeto a autorización respectiva.

<b>b. Actividades con permiso eventual</b>	<b>UMAV</b>
1. Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.00
2. Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas, verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas.	2.00
3. Venta de flores en vía pública y panteones.	2.00
4. Venta de juguetes y libros.	2.00
5. Venta de artesanías.	2.00
6. Venta de ropa, cobijas y similares.	2.00
7. Venta de artículos de temporada.	2.00
8. Envoltura de regalos.	2.00
9. Otros (Piñatas, tamales, pasteles, conservas).	2.00
10. Vendedores foráneos en fin de semana.	4.50
11. Puestos diversos de tianguis de vendedores locales y foráneos.	3.00

La cuota por cubrir al ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por estas actividades de carácter temporal comprende el uso de 4.00 metros cuadrados (M2). El uso mayor de espacios implica pagar una cuota de 1.00 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

**Artículo 68.** - La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los contribuyentes en la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en su pagos o convenio de pago en parcialidades de 3, 6 o 9 meses, esto es aplicable a los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales o especiales se pagarán de forma anticipada al inicio de las actividades.

En caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas que estén realizando actividades comerciales u oficios en la vía pública, deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener el 50% de reducción en el pago de la renovación anual para 2025, si el pago se realiza dentro del primer trimestre del ejercicio:

1. Permiso o concesión a su nombre
2. Copia de credencial de elector
3. Copia de acta de nacimiento
4. Carta de no adeudo con el municipio
5. Credencial INAPAM
6. Credencial de discapacidad DIF

#### **SECCION V POR SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 69.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>UMAV</b>
I. Por inhumación, exhumación re-inhumación de cadáveres.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	15.00
II. Por la inhumación, exhumación, re-inhumación de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.	
a. En fosas	4.00
b. En gavetas	12.00
III. Venta de lotes de panteón.	
a. Uso inmediato	9.00
b. Uso a perpetuidad	46.00

IV. Permiso de construcción en panteones por cada 2.5 metros cuadrados (M2).	4.00
V. Por referendo anual de panteones particulares.	110.00

**Artículo 70.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 71.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causarán derechos adicionales de 50% más.

#### SECCIÓN VI POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 72. -** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
I. El sacrificio de:	
a. Novillos, toros y bueyes	4.00
b. Vacas	4.00
c. Vaquillas	4.00
d. Terneras menores de dos años	4.00
e. Toretes, becerros y novillos menores de dos años	4.00
f. Sementales	4.00
g. Ganado mular	4.00
h. Ganado caballar	4.00
i. Ganado asnal	3.00
j. Ganado ovino	3.00
k. Ganado porcino	3.00
l. Ganado caprino	3.00

En las tarifas anteriores se incluye utilización de aguas y utilización de corrales.

**Artículo 73.-** Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas señaladas en el artículo anterior. Por derecho de concesión o ausencia de matanza o rastro particular se pagará \$2,420.00.

#### SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 74.-** Por las labores de vigilancia y supervisión en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	UMAV
Por elemento, por hora	1.5

La asignación del personal auxiliar se hará de acuerdo con lo siguiente:

Para eventos de 1 hasta 500 personas	Un elemento por cada 100 personas
Para eventos con más de 500 personas	A consideración de la Dirección de Seguridad Pública

En caso de exceder las 5 horas autorizadas, se deberá pagar 0.30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (UMAV) más por hora excedida a las tarifas asignadas.

**Artículo 75.** – Cuando se preste el servicio de vigilancia y supervisión a giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberá cubrir derechos equivalentes de hasta 12 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por elemento y por turno.

**SECCIÓN VIII  
TRÁNSITO**

**Artículo 76.** – Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
<b>I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:</b>	
a) Licencia de operador de servicio público de transporte	3
b) Licencia de motociclista	1
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18	2
<b>II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas a los lugares previamente designados, con motivo de alguna infracción de tránsito, se pagara:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG	4
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG	8
Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar por kilómetro el 10% de la UMAV	
<b>III. Por el almacenaje de vehículos derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:</b>	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	1
b) Vehículos pesados, con más de 3500 KG. Diariamente, por los primeros 30 días naturales	2
<b>IV. Por permiso de vehículos de transporte de carga pesada con capacidad de 1.5 toneladas en adelante, con las siguientes características:</b>	
a) Camión de eje y media tonelada	2
b) Camión de dos ejes	3
c) Camión de tres y/o cuatro ejes	4
d) Tracto camión de dos ejes	7
e) Tracto camión cama baja	9
f) Tracto camión de doble remolque	11
El cobro se realizará por entrada a maniobrar	

El incumplimiento de este artículo se sancionará según el artículo 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora con 40 UMAV.

Se podrá realizar convenios de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y de maniobras que habrá de efectuar en un periodo determinado, pudiendo el ayuntamiento aplicar una reducción en el costo de 20% través de la Dirección de Ingresos, Egresos y Catastro.

**SECCIÓN IX  
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

**Artículo 77.-** Por los servicios que se presenten en materia de Desarrollo Urbano que preste el Ayuntamiento, causaran los siguientes derechos:

Concepto	UMAV	Al millar	%	\$
<b>I. Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causará las siguientes cuotas:</b>				
<b>A. Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:</b>				
<b>I. En licencias de tipo habitacional:</b>				
<b>a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados</b>	6			

b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	3		
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	9		
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	10		
e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	10		
II. En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:			
a. Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados	6		
b. Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	7		
c. Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	8		
d. Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	9		
e. Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, sobre el valor de la obra	10		
En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo no concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de esta, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.			
B. En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:			
I. Por la revisión de la documentación relativa, sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	150		
II. Por la autorización sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento	150		
III. Por la supervisión de las obras de urbanización sobre el costo del proyecto de dichas obras	150		
IV. Por modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 99, 100 y 101 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar	150		
V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el porcentaje de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado (m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).			9
VI. Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de			9

	un fraccionamiento que se efectuó de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora (m2 por el 7 al millar por cada metro cuadrado por 1 UMA).				
	IGUAL AL ANTERIOR				
VII.	Por la autorización para la fusión, subdivisión, relotificación de terrenos:				
a.	Por la fusión de lotes, por lote fusionado				\$723.45
b.	Por subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión				\$723.45
c.	Por relotificación, por cada lote				\$723.45
VIII.	Por la expedición de las licencias de construcción a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, en virtud del cual se haga constar el incumplimiento de los dispuesto en las licencias respectivas	7			
IX.	Por expedición de constancia de zonificación	7			
A.	Por la expedición de documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causara el porcentaje sobre el precio de la operación	8			
B.	Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagaran, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas	100			
	precisadas en el mismo con un incremento en por ciento				
X.	La ocupación de la vía pública con materias de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autoriza previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad. La cuota por pagar será diaria.	4			
XI.	Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares, así como para las reparaciones de estos servicios.	8			
XII.	Licencia de uso de suelo	0.05			
XIII.	Autorización de licencia de cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	50			
XIV.	Certificado de medidas y colindancias por manzana	9			
XV.	Expedición de constancia de zonificación:				
	a) Habitacional	7			
	b) Comercial y de servicios	10			
	c) Industrial	12			
XVI.	Croquis de localización:				

a) Ordinario	9		
b) Especial/Urgente	15		

**SECCIÓN X  
DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS.**

**Artículo 78.** – Por los servicios que se presenten el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagara conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	UMAV
<b>I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:</b>	
1. Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil	19
2. Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por m2 de construcción según su riesgo:  a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto  El pago por estos conceptos no podrá ser menos a 0.3 veces la unidad de medida y Actualización vigente.	1 1 1
4. Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de protección civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por m2 de construcción según su factor de riesgo:  a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	1 1 1
5. Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará por m2 de construcción, según su riesgo: a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	1 1 1
Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobran según su grado de riesgo: a) Grado de riesgo bajo b) Grado de riesgo medio c) Grado de riesgo alto	33 49 65
Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil:  a) Brigada de prevención y combate de incendios b) Brigada de primeros auxilios c) Brigada de búsqueda y rescate d) Brigada de evacuación y comunicación e) Formación de brigadas e introducción a la protección civil g) Brigada especial  Por cada brigada.	98 98 98 98 98 98
11. Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales: a) Juegos mecánicos por aparato mecánico revisado b) Circos c) Exposiciones, ferias y kermeses d) Eventos deportivos e) Bailes populares	3 17 17 17 25
Se podrá reducir la tasa al 50% de cobro del impuesto cuando los	

espectáculos públicos sean realizados por las instituciones de beneficencia, asistencia social y educativa.	
12. Por la certificación y registro de las entidades de capacitación y consultoría en materia de protección civil, por instructor.	49
15. Por asistir a evaluaciones de los diferentes códigos de simulacros a empresas, guarderías, etc.	33

**Artículo 79.** – Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	UMAV
a) Por la revisión por m2 en construcción en:	
2. Salas de espectáculos	
3. Comercios	.1597
4. Almacenes y bodegas	.1597
5. Industrias	.1597
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV	.1597
b) Por el mismo concepto a que se refiere el inicio a), en sus propios apartados, tratándose de ampliación:	
2. Salas de espectáculos	.1597
3. Comercios	.1597
4. Almacenes y bodegas	.1597
5. Industrias	.1597
El pago de estos conceptos no podrá ser menos a 10 veces la UMAV.	
c) Por simulacro de evacuación:	
1. Con inspección aprobada	4
2. Sin inspección aprobada	9
d) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios:	
1. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en edificios públicos.	13
2. Inspección anual de seguridad y equipos contra incendios en industrias:	
a) Grandes (más de 400 m2 de construcción)	91
b) Medianas (más de 150 a 400 m2 de construcción)	52
c) Pequeñas (más de 150 m2 de construcción)	26
3. Inspección anual de equipos contra incendios en comercios:	
a) Grandes (más de 250 m2 de construcción)	33
b) Medianas (más de 50 a 250 m2 de construcción)	20
c) Pequeñas (más de 50 a 150 m2 de construcción)	11
Inspección anual de equipos contra incendios en plantas de almacenamiento y distribución de gas.	52
Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones y edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte.	39
Inspección de equipo contra incendios en instalaciones y aparatos mecánicos, en juegos de diversión (instalaciones ocasionales), por día por unidad extintora.	118
Inspección anual de equipos contra incendios en clínicas y hospitales.	39
Inspección de equipos contra incendios en eventos especiales (presentación de artistas, grupos musicales, circos, etc.)	13

Inspección anual de equipos contra incendios en instalaciones de servicios en gasolineras.	33
Inspección anual de equipos contra incendios en edificaciones escolares.	2
Inspección anual de equipos contra incendios en almacenes y bodegas no industriales.	13
e) Por peritajes en la revisión de incendios e inmuebles y la valorización de daños por mt2 de construcción en:	
1. Elaboración de peritaje a vehículos siniestrados	13
2. Elaboración de peritaje a casas habitación	
a) Grandes (150 mt2)	36
b) Medianas (más de 50 a 150 mt2)	18
c) Pequeñas (hasta 50 mt2)	14
3. Elaboración de peritaje a industrias siniestradas:	
a) Grandes (más de 250 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
4. Elaboración de peritajes a comercios siniestrados	
a) Grandes (más de 250 mt2)	130
b) Medianas (más de 150 a 250 mt2)	78
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	52
5. Elaboración de peritajes a almacenes, bodegas, hangares (no industrias)	
a) Grandes (más de 400 mt2)	162
b) Medianas (más de 150 a 400 mt2)	97
c) Pequeñas (hasta 150 mt2)	65
6. Elaboración de peritajes a plantas de almacenamiento, de distribución y carburación de gas L.P., gasolineras, edificaciones para hospedaje y similares, hospitales y laboratorios.	146
7. Elaboración de peritaje a edificaciones para espectáculos públicos, áreas de diversión y deporte	26
f) Por servicios especiales de cobertura de seguridad Este importe comprende una unidad bombera y cuatro elementos por cinco horas, adicionándose una vez la UMAV.	70
g) Formación de brigadas contra incendios en:	
1. Comercios	46
2. Industrias	59
h) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1. Dentro de la comunidad	4
2. Fuera de la comunidad, por kilómetro	0.2228
i) Por el servicio de emergencia contra incendios en terrenos baldíos generados por acumulación de maleza.	26

**SECCIÓN XI  
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL Y PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE**

**Artículo 80.** – Por los servicios o trámites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

Concepto

UMAV

- a) Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso 10
- b) Resolución de permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA, por hectárea 25
- c) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental por hectárea 20

**SECCIÓN XII  
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 81.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, a propietarios o poseedores que lo requieran, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

<b>Inciso</b>	<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
I.	Por expedición de copias de plano catastrales de población, por cada hoja	\$356.00
II.	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento, por cada clave.	\$360.00
III.	Por certificado de valor catastral, en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificado	\$360.00
IV.	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes muebles	\$360.00
V.	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y divisiones)	\$360.00
VI.	Por expedición de certificados de no propiedad, y otros por cada uno	\$615.00
VII.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias	\$615.00
VIII.	Por expedición de copias de cartografía rural, por cada hoja	\$815.00
IX.	Por la expedición de planos de predios rurales a escala convencional	\$776.00
X.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo	\$780.00
XI.	Certificado catastral de propiedad	\$360.00
XII.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada	\$705.00
XIII.	Por mapa base con manzanas y altimetría a escala 1:20000 laminado	\$1560.00
XIV.	Por mapa base con manzana y altimetría a escala: 1:13500 laminado	\$2080.00
XV.	Por mapa de municipio tamaño doble cara	\$1,139.00
XVI.	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual	\$455.00
XVII.	Por contrato de compraventa	\$1,820.00
XVIII.	Por contrato de donación	\$1,820.00
XIX.	Por cesión de derechos.	\$1,820.00
XX.	Por permutas	\$815.00
XXI.	Por contratos de arrendamientos.	\$815.00
XXII.	Por trámites de títulos.	\$815.00
XXIII.	Constancia de alineamiento y número oficial. Doméstico, urbano, comercial.	\$815.00
XXIV.	Cartas y certificaciones catastrales.	\$616.00
XXV.	Por croquis rural de localización especial con medidas y colindancias	\$1066.00
XXVI.	Croquis rural con coordenadas Geográficas.	\$1,560.00
XXVII.	Constancia de posesión	\$1,196.00

**SECCIÓN XIII  
OTROS SERVICIOS**

**Artículo 82.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>UMAV</b>
I. Por la expedición de:	
I. Certificados	
1.1. De no adeudo municipal	5
1.2. De no adeudo predial	2

1.3. De residencia	2
1.4. De identidad	2
1.5. De modo honesto de vivir	2
1.6. Ratificación de firmas y actas constitutivas de sociedades cooperativas	4
1.7. Legalización de firmas	5
II. Por los servicios que otorga la Dirección de Educación y Cultura	
2.1. Cuotas de recuperación de cursos cortos	0.7
2.2. Campamentos de verano	1.8

**SECCIÓN XIV  
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

**Artículo 83.-** Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa cada año:

	UMAV
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica, hasta 10 m2	15
II. Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m2	10
III. Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10 m2	6
IV. Publicidad sonora, fonética o auto parlante	6
V. Pintados y/o rotulados, cenefas, integrados, por m2	10
VI. Rocolas, equipo de sonido y música en vivo:	
a. En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	4
b. Casetas y refresquerías dentro del establecimiento	2

**Artículo 84.-** Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Tratándose de refrendos anuales el pago deberá hacerse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio fiscal. Para casos de solicitudes eventuales, el costo anual podrá ser prorrateado proporcionalmente al periodo solicitado por el contribuyente.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

**Artículo 85.-** Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

**SECCIÓN XV  
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 86.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	UMAV
<b>I. Por la expedición de anuencias municipales:</b>	
1. Fabrica	557
2. Agencia distribuidora	557
3. Expendio	278.5
4. Cantina, billar o boliche	278.5
5. Centro nocturno	300
6. Restaurante	378.5
7. Restaurante bar	400
8. Centro de eventos o salón social	230
9. Hotel o motel	557
10. Tienda de autoservicio	250
11. Tienda de abarrotes	200
<b>II. Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de lo siguiente:</b>	

1. Kermes	20
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	25
3. carreras de caballos, rodeo y jaripeo	60
4. Box, lucha y beisbol	20

**III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio** 4

Tratándose de la expedición de agencias municipales por cambio de domicilio o giro se aplicarán la cuota anterior reducida en un 50%.

### CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

#### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 87-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	UMAV
I. Venta de formas impresas	0.0185
II. Servicios de fotocopiado de documentos particulares por hoja	0.0185
III. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	338.00
IV. Otros no especificados (venta de garrafones de Agua purificada, precio por garrafón)	8.00
V. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a. Cancha Municipal:	
Por evento	8
b. Camiones o Aquatech	
Por hora	10
Por día	30
c. Pipas	
Por hora	10
Por día	30
d. Retroexcavadora	
Por hora	7
Por día	56
e. Moto conformadora	
Por hora	17
Por día	136

**Artículo 88.** - El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 89.** - El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

**Artículo 90.** - El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

### CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

#### SECCIÓN I

**Artículo 91.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Bácum, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los aprovechamientos se expresa en número de veces la Unidad de Medida y Actualización, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

**SECCIÓN II**  
**MULTAS DE TRÁNSITO**

**Artículo 92.-** se impondrá multa entre 35 a 55 veces la unidad de medida y actualización vigente:

- I. Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II. Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la dirección de transporte del estado.
- III. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la ley de transporte del estado de sonora.
- IV. Por falta de permiso de internación para los vehículos de procedencia extranjera.
- V. Falta de permiso de carga y descarga.

**Artículo 93.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- II. Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.
- III. Por polarizar el cristal posterior del vehículo.

**Artículo 94.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

**Artículo 95.-** Se aplicará multa entre 15 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- II. Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 96.-** Se aplicará multa entre 6 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- II. Falta cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- III. Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

**Artículo 97.-** Se aplicará multa de 6 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- I. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- II. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- III. Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

**Artículo 98.-** Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Multa equivalente a 3 a 6 veces la unidad de medida y actualización vigente:
  - a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
  - b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso.

**Artículo 99.-** Se impondrá multa en los siguientes términos:

- I. Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la ley de tránsito del estado de sonora. De \$2,973.00 a \$6,063.95
- II. Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo, debiéndose remitir al departamento de tránsito. De \$1,189.10 a \$1,728.45
- III. Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. De \$951.00 a \$ 1,902.00 si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. De \$713.00 a \$1,189.00
- V. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado. De \$296.00 a \$595.00.
- VI. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. De \$713.00 a \$1,189.00.
- VII. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. De \$2,615.00 a \$3,907.00.
- VIII. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila. De \$480.00 a \$951.00.
- IX. Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. De \$297.00 a \$595.00.
- X. Por circular en sentido contrario. De \$356.00 a \$713.00.
- XI. Abastecerse de combustible a vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. De \$356.00 a \$713.00.
- XII. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. De \$356.00 a \$713.00.
- XIII. Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. De \$535.00 a \$868.00.
- XIV. Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. De \$951.00 a \$1,427.00.
- XV. Por circular y estacionar en las aceras, zonas de seguridad y escolares. De \$535.00 a \$868.00.
- XVI. Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. De \$951.00 a \$1,902.00.
- XVII. Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito. De \$238.00 a \$ 476.00

- XVIII. Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. De \$614.00 a \$998.00
- XIX. Estacionar vehículo en doble fila. De \$315.00 a \$ 547.00.
- XX. Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. De \$297.00 a \$683.00.
- XXI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- XXII. Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebasc. De \$178.00 a \$356.00.
- XXIII. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. De \$535.00 a \$868.00.
- XXIV. Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito del estado de sonora. De \$178.00 a \$356.00.
- XXV. No guardar la distancia conveniente con vehículo de adelante. De \$535.00 a \$868.00.
- XXVI. \$868.00.
- XXVII. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento de \$605.00 a \$868.00.
- XXVIII. Estacionarse en entrada de vehículos en lugares prohibidos. De \$238.00 a \$476.00.
- XXIX. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. De \$238.00 a \$476.00.
- XXX. Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. De \$238.00 a \$476.00.
- XXXI. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXII. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXV. Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás. De \$535.00 a \$868.00.
- XXXVI. Dar vuelta lateralmente o en u cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en u a mitad de cuadra. De \$594.00 a \$833.00.
- XXXVII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. De \$178.00 a \$356.00.
- XXXVIII. Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. De \$535.00 a \$868.00
- XXXIX. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. De \$535.00 a \$868.00.

- XL. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. De \$238.00 a \$476.00.
- XL.I. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. De \$357.00 a \$713.00.
- XL.II. Por trasladar ganado en vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares utilizados para tal fin. De \$476.00 a \$951.00.
- XL.III. Por transportar personas en la parte posterior de los vehículos. De \$356.00 a \$713.00.
- XL.IV. Por exceder el límite de velocidad en zona poblada. De \$297.00 a \$594.00.
- XL.V. Por no efectuar alto reglamentario. De \$297.00 a \$595.00.
- XL.VI. No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la ley de tránsito del estado de sonora. De \$356.00 a \$713.00.
- XL.VII. No portar casco de seguridad al conducir motocicleta. De \$300.00 a \$600.00
- XL.VIII. Raya longitudinal continua no debe ser rebasada. De \$543.00 a \$1,086.00. (Art. 199 fracción (b) Ley 47 para el Estado de Sonora).
- XL.IX. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir u otro aparato electrónico que sirva como distractor. De \$1,086.00 a \$2,172.00. (Art. 225-bis fracción V Ley 47 para el Estado de Sonora).
- L. No aplicar las luces direccionales para efectuar vuelta. De \$26.00 a \$652.00 (Art. 145, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LI. Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. De \$1,086.00 a \$2,172.00 (Art. 68 párrafo 4to, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LII. Huir en caso de provocar un accidente de tránsito. De \$1,629.00 a \$3,258.00 (Art. 214 y 215, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LIII. Por conducir con un menor en brazos. De \$815.00 a \$1,629.00 (Art. 108 y 225-bis fracción VI, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LIV. Por no contar con un seguro de daños a terceros, aplicado para todo vehículo automotor. De \$815.00 a \$1,629.00 (Art. 63-bis Ley de caminos y autotransporte).
- LV. Por circular con motocicleta de trabajo que sea mayor de 250cc, que le falte la placa de circulación y/o placa vencida. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 123-bis, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LVI. Por circular con motocicleta de trabajo que sea de hasta 250cc, que le falte la placa de circulación y/o placa vencida. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 123-bis, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LVII. Por transitar más de dos pasajeros en una motocicleta. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 123-bis fracción II, Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LVIII. Por abandonar vehículos en la vía pública por un periodo mayor a 5 días naturales. De \$435.00 a \$867.00.
- LIX. Por estacionarse en guarnición pintada roja. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 199 fracción G inciso (a), Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LX. Por estacionarse en guarnición pintada amarilla. De \$326.00 a \$652.00 (Art. 199 fracción G inciso (b), Ley 47 para el Estado de Sonora).
- LXI. Por estacionarse en guarnición pintada azul. De \$543.00 a \$1,086.00 (Art. 199 fracción G inciso (d), Ley 47 para el Estado de Sonora).

## DE LAS MULTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

**Artículo 100.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, la cual puede ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

**Artículo 101.-** El juez cívico, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica, derivado de la realización de actividades o acciones que pongan en riesgo la salud estén activos los códigos de seguridad por contingencia sanitaria, la cual podrá ser:

- I. Amonestación.
- II. Sanción económica de acuerdo con los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Bácum y los criterios de la ley correspondiente.
- III. El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por las 36 horas.
- IV. Trabajo comunitario por parte del infractor equivalente al importe de la multa correspondiente.

## DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

**Artículo 102.-** De acuerdo con lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través de las Dirección correspondiente.

**Artículo 103.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - b) En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años, contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- V. Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas;
- VI. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia ambiental municipal, los permisos y/o autorizaciones correspondientes para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor;
- VII. Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y
- VIII. Las demás previstas en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Bácum, Sonora.

**Artículo 104.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento del Árbol para el Municipio de Bácum, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. De 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar que resulte dañado por poda excesiva o extemporánea;

- II. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción a quien dañe intencionalmente la anatomía o fisiología del árbol, ya sea a través de heridas, por la aplicación de cualquier sustancia nociva, por medio de elementos punzantes o por fuego;
- III. De 150 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción por cada árbol no restituído, debiendo de restituirlo además de cubrir la sanción señalada;
- IV. De 500 a 999 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando no sea considerado como árbol patrimonial; y
- V. De 1000 a 5000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año en que sea aplicada la sanción, por cada ejemplar derribado o enterrado cuando esté clasificado como patrimonial.

#### DE LAS MULTAS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 105.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cuarenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones I, IX, X y XII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora;
- II. Con el equivalente de doscientos uno a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VI y VII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora;
- III. Con el equivalente de seiscientos uno a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones II, III, IV, V, XV, XVI y XVII del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora; y
- IV. Con el equivalente de ochocientos una a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 121, fracciones VIII, XI, XIII, y XIV del Reglamento de Protección Civil del Municipio de BÁCUM, Sonora.

**Artículo 106.-** Las violaciones a lo dispuesto por el Reglamento para Albergas, Piscinas y Bañeros del Municipio de BÁCUM, Sonora, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Coordinación Municipal de Protección Civil, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Con equivalente de cien a doscientas Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en el Artículo 55 del Reglamento para Albergas, Piscinas y Bañeros del Municipio de BÁCUM, Sonora;

#### DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

**Artículo 107.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 108.-** El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 109.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

		PARCIAL PRESUPUESTO	TOTAL
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>		<b>10,693,727.00</b>
<b>1100</b>	<b>Impuesto sobre los Ingresos</b>		<b>0.00</b>
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		0.00
<b>1200</b>	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>10,401,646.00</b>	
1201	Impuesto predial	2,666,469.00	
	1.- Recaudación anual	2,090,547.00	
	2.- Recuperación de rezagos	880,498.00	
	3.- Descuento por pronto pago	-168,601.00	
	4.- Descuento predial rezagado	-135,975.00	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		4,386,028.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		0.00
1204	Impuesto predial ejidal		3,349,149.00
<b>1700</b>	<b>Accesorios</b>		<b>292,081.00</b>
1701	Recargos		292,081.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	0.00	
	2.- Por el impuesto predial de ejercicios anteriores	0.00	
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>		<b>6,516,391.00</b>
<b>4300</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>6,516,391.00</b>	
4301	Alumbrado público		3,460,449.00
4304	panteones		315,612.00
	1.- por la inhumación, exhumación o Re-inhumación de cadáveres	0.00	
	2.-venta de lotes en el panteón	33,043.00	
	3.-uso a perpetuidad	281,843.00	
	4.-permiso de construcción	726.00	
	5.-panteones privados	0.00	
4305	Rastros		103,601.00
	1.-sacrificio por cabeza	103,601.00	
	2.-utilización del servicio de	0.00	
4307	Seguridad pública		0.00
	1.-por supervisión en eventos	0.00	
4308	Transito		0.00
	1.-Examen para la obtención de licencia	0.00	
	2.-traslado de vehículos(grúas)	0.00	
	3.-almacenaje de vehículos(corrálón)	0.00	
	4.-Examen para transportar personas menores de 16 y menores de 18 años	0.00	
4310	Desarrollo urbano		1,315,506.00
	1.-expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	0.00	
	2.-por servicios catastrales	729,860.00	
	3.-permiso de ecología y medio ambiente	190,000.00	
	4.-cambio de uso de suelo o clasificación de un fraccionamiento	0.00	
	5.-licencia uso de suelo	395,646.00	
4312	licencias para la colocación de anuncios de publicidad		0.00
	1.-anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	0.00	
	2.-anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	0.00	
	3.-anuncios y carteles no	0.00	

	luminosos hasta 10m2		
4313	4.-publicidad sonora, fonética o auto parlante por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas.	0.00	
	1.-restaurante	0.00	0.00
4314	2.-tiendas de autoservicio por la expedición de autorización eventuales por día	0.00	
			0.00
4317	1.-carrera caballos, motos servicio de limpieza	0.00	20,000.00
	1.-centro de acopio(basuron)	20,000.00	
4318	otros servicios		1,301,223.00
	1.-expedición de certificados	39,348.00	
	2.-licencias y permisos especiales (bailes y festejos públicos)	234,149.00	
	3.-permiso de uso de suelo y/o carga y descarga	997,726.00	
	4.-puestos fijos y semifijos y ambulantes	15,000.00	
	5.-H. cuerpo de bomberos	0.00	
	6.-Proteccion civil	15,000.00	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>11,599.00</b>
<b>5100</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>		<b>11,599.00</b>
5102	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico		0.00
	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	0.00	
5103	utilidades, dividendos e intereses		100.00
	1.-otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	100.00	
5108	venta de formas impresas		100.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		11,398.00
5114	Otros no especificados		1.00
	1.-Otros no especificados	1.00	
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>772,769.00</b>
<b>6100</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>		<b>772,769.00</b>
6101	Multas		479,337.00
6105	Donativos		1,200.00
5107	Honorarios de cobranza		100.00
6109	porcentaje sobre recaudación de sub-agencia fiscal		160,482.00
6111	zona federal marítima terrestre		0.00
6114	Aprovechamientos diversos		131,650.00
	1.- Venta de despensas dif	11,301.00	
	2.-Desayunos escolares	120,000.00	
	3.-Otros conceptos	349.00	
<b>6200</b>	<b>Aprovechamientos Patrimoniales</b>		<b>0.00</b>
6202	arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio publico		0.00
6203	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		0.00

7000	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>5,000,000.00</b>
7200	<b>Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales</b>	<b>5,000,000.00</b>	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	5,000,000.00	
8000	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>129,114,641.51</b>
8100	<b>Participaciones</b>	<b>87,669,081.59</b>	
8101	Fondo general de participaciones	56,279,663.44	
8102	Fondo de fomento municipal	13,371,183.15	
8103	Participaciones estatales	2,538,709.05	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,313,183.72	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,477,512.75	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	261,513.77	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	9,672,716.95	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diésel Art. 2° A Fracc. II	2,470,120.81	
8112	ISR art.3b entero Federal	80,366.15	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles, art.126 LISR	204,111.80	
8200	<b>Aportaciones</b>	<b>38,860,441.92</b>	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	22,825,549.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	16,034,892.92	
8300	<b>Convenios</b>	<b>2,585,118.00</b>	
8326	CECOP	2,585,118.00	
8327	Convenio PROAGUA	0.00	
8328	Repuve	0.00	
8350	Fondo Nacional de Desarrollo Municipal	0.00	
9000	<b>Transferencias, Asignaciones Subsidios y subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</b>		<b>0.00</b>
9100	<b>Transferencias y Asignaciones</b>	<b>0.00</b>	
9102	<b>Apoyos Extraordinarios</b>	<b>0.00</b>	
TP	<b>TOTAL, DE INGRESOS</b>		<b>152,109,127.51</b>

**Artículo 110.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bâcum, Sonora, con un importe de \$152,109,127.51 (SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 51/100 M.N.).

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 111.-** En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

**Artículo 112.-** En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 113.-** El Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

**Artículo 114.-** El Ayuntamiento del Municipio de BÁCUM, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 115.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 116.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 117.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Ingresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 118.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 18

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANÁMICHÍ, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025

#### TÍTULO PRIMERO

**Artículo 1º.**- En el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33, que a continuación se mencionan.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2º.**- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al municipio de Banámichi, Sonora.

**Artículo 3º.**- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y la forma de pago de las contribuciones que se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

##### SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4°.-** El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y contribuciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
Valor Catastral		Cuota Fija		
Limite Inferior	Limite Superior			
\$ 0.01	A \$ 38.000.00	65.82		0.0000
\$ 38.000.01	A \$ 76.000.00	65.82		0.9967
\$ 76.000.01	A \$ 144.400.00	100.88		1.4683
\$ 144.400.01	A \$ 259.920.00	201.32		1.8401
\$ 259.920.01	A \$ 441.864.00	413.84		2.4537
\$ 441.864.01	A \$ 706.982.00	860.31		2.4552
\$ 706.982.01	En adelante	1,511.24		2.4569

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				Tasa
Valor Catastral		Cuota Mínima		
Límite Inferior	Limite Superior			
\$0.01	A \$18.686.75	65.82576		Cuota Mínima
\$18.686.76	A \$21.855.00	3.51691757		Al Millar
\$21.855.01	En Adelante	4.54268518		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa al Millar
Categoría		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.330492586
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.338293106
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.327273689
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.363324870

<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.545531472
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.	1.821740923
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.310948627
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.364320976
<b>Minero 1:</b> terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.34536730

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$41.757.29	65.8258	Cuota Mínima
\$41.757.30	A	\$172.125.00	1.5753	Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.6607	Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.8317	Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	1.9905	Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.1126	Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.2104	Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.3812	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.82 (sesenta y cinco pesos ochenta y dos centavos M.N.).

Para los efectos de este impuesto, se estará además a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

#### SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

**Artículo 6°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

#### SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 7°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 8°.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 4% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

#### SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 9°.-**Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$2.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN I (LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA No. 249) POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 10.-** Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Banámichi, Sonora, es de \$ 87.36 por concepto de cuota fija por toma domiciliaria y en el caso de la aplicación de medidores para el servicio de agua potable son las siguientes:

#### I.- Para Uso Doméstico

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 49.14	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	2.72	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	3.27	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

#### 2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 70.98	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	2.18	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	3.27	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	4.36	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	5.46	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	6.55	cuota mínima
61 en adelante	7.64	en adelante

#### 3.- Para Uso Industrial

<u>Rangos de Consumo</u>		<u>Valor</u>
00 Hasta 10 m3	\$ 92.82	cuota mínima
11 Hasta 20 m3	3.27	cuota mínima
21 Hasta 30 m3	4.36	cuota mínima
31 Hasta 40 m3	6.55	cuota mínima
41 Hasta 50 m3	7.64	cuota mínima
51 Hasta 60 m3	8.73	cuota mínima
61 en adelante	9.82	en adelante

#### **Tarifa Social**

Se aplicará un descuento de veinte por ciento (20%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con la cantidad mensual que no exceda de \$56.78 (Cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la Dirección Municipal de Agua Potable.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por la Dirección Municipal de Agua Potable de Banámichi, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Municipio.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón del diez por ciento (10%), del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a esta Dependencia de Banámichi Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- c) Cambio de razón social, 1,5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.
- f) Nueva toma de agua, 13 veces la unidad de Medida y Actualización Vigente, sin contemplar los insumos y materiales para la instalación de la llave de paso.
- g) Reconexión de toma de agua; 13 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siempre y cuando se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del agua potable.
- h) Reconexión de toma de agua; 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente cuando no se haya suspendido el servicio desde el ramal principal de distribución del Agua potable.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Así mismo los numerales g) y h) del presente artículo no podrán ser incluidos en convenios de pago o análogos, y deberán cubrirse en una sola exhibición.

**Artículo 11.-** La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 12.-** La auto-reconexión no autorizada por La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la Ley 249.

**Artículo 13.-** Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

**Artículo 14.-** En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descargas de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Obras Públicas o equivalente, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 15.-** Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrán un descuento del 10% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando esté al corriente en sus pagos.

**Artículo 16.-** Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley 249.

**Artículo 17.-** El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177 y 178; para los efectos de su regularización ante la Dirección Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Banámichi, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente a los Artículos 166 y 167 de la Ley 249.

**Artículo 18.-** A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otro concepto distinto a los aquí expresados.

## **SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 19.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa doméstica de \$25.00 (Son: Cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) misma que se pagará bimestralmente y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 15.00 (Son: pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

## **SECCIÓN III POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 20.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- Venta de Lotes en el Panteón Por cada lote	6.00

## **SECCIÓN IV SERVICIOS DE LIMPIA**

**Artículo 21.-** Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

- I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$2.00
- II.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo \$1.00 por kilogramo.

## **SECCIÓN V SERVICIO DE RASTROS**

**Artículo 22.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
1.- El Sacrificio de: a) Novillos, Toros y Bueyes:	2.0

b) Vacas:	2.0
c) Vaquillas:	2.0
d) Ganado Ovino:	1.0
e) Ganado Porcino:	1.0
f) Ganado Caprino:	1.0

### SECCIÓN VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 23.-** Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.5

### SECCIÓN VII TRÁNSITO

**Artículo 24.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito por la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte.	1.0
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	3.0
II.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos Ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días	0.40
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, los primeros treinta días	0.60

### SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

**Artículo 25.-** Por los servicios que presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano Prestados, se causarán las siguientes cuotas:

- a).- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:
  - 1.- En Licencias de tipo habitacional:
    - a).- Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
    - b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;
    - c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
  - 2.- En licencias de tipo Comercial, Industrial y de Servicios:
    - a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario único general vigente como cuota mínima o, el 3 al millar sobre el valor de la obra; el que resulte superior.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

c).- Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6.5 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Así mismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el H. Congreso del Estado.

II.- Por la expedición de licencias de Uso del Suelo, tratándose de uso Industrial, Comercial o de Servicios, 0.02 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

III.- Por la expedición de licencias de Uso de Suelo Minero, se causará una cuota de 0.06 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado.

IV.- Por la expedición anual de licencias de Funcionamiento, se causará una cuota de:

- a) Uso comercial y de servicios 10.00 veces la Unidad de medida Actualizada (UMA)
- b) Uso industrial 60.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)
- c) Uso Minero 2,000.00 veces la Unidad de Medida Actualizada (UMA)

V.- Por la autorización para fusión, subdivisión relotificación de terrenos:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado:	0.66
b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión:	0.66
c) Por relotificación, por cada lote:	0.66

VI.- Por la expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$1,622.00 sobre el precio de la operación (Títulos de Propiedad).

**Artículo 26.-** Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$ 12.97
II.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$ 113.56

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

#### **SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS**

**Artículo 27.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	<b>Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente</b>
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.5
b) Certificados de residencia	1.0

#### **SECCIÓN X ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO**

**Artículo 28.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente**

I.- Por expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	367
2.- Tienda de autoservicio	367
3.-Cantina, billar o boliche	367
4.-Restaurante	105

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 29.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- |   |          |
|---|----------|
| 1.- Por mesura, remensura, deslince o localización de lotes |          |
| Por cada concepto de cobro la cuota de                      | \$340.70 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares    | \$ 2.45  |
| (por copia-blanco/negro)                                    |          |

**TIPO DE DOCUMENTO**

**PESOS**

Copia Simple, a partir de la hoja 21, por cada hoja	\$ 2.54
---	---------

Impresión por hoja a partir de la hoja 21, por cada hoja	\$ 8.52
--	---------

- 3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.  
Equipo a rentar:

Tarifas dentro del municipio de Banámichi		
Dompe	\$655.20	por viaje
Retroexcavadora	\$709.80	por hora
Revolvedora	\$273.00	por día
Tejabán del Auditorio	\$ 3,276.00	por evento

- |                              |          |
|------------------------------|----------|
| 4.- Venta de formas impresas |          |
| Por cada una                 | \$ 12.55 |

**Artículo 30.-** El monto de los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA  
MULTAS**

**Artículo 31.-** De las Multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 32.-** Se impondrá multa equivalente de entre 130 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

**Artículo 33.-** Se impondrá multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan
- d) estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres o tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

**Artículo 34.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

**Artículo 35.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Falta de colocación de banderolas en día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento ó detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

**Artículo 36.-** Se aplicará multa equivalente entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- c) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente provocando con ello un accidente o conato con él.
- d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- e).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

**Artículo 37.-** Se aplicará multa equivalente de entre 80 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- c) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- d) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

e) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

i) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

j) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

m) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

n) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

o) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

p) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

**Artículo 38.-** Se aplicará multa equivalente de entre 50 a 80 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

d) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

e) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

f) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

**Artículo 39.-** Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de entre 80 a 100 veces, la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

**Artículo 40.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 41.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

### TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 42.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

<b>1000 Impuestos</b>		<b>\$1,103,859.58</b>
<b>1100 Impuesto sobre los Ingresos</b>	<b>1,103,859.58</b>	
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	120.00	
<b>1200 Impuestos sobre el Patrimonio</b>		
1201 Impuesto predial	822,642.11	
1.- Recaudación anual	438,856.81	
2.- Recuperación de rezagos	383,785.30	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	250,000.00	
1204 Impuesto predial ejidal	120.00	
<b>1700 Accesorios</b>		
1701 Recargos	30,977.47	
1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,092.59	
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	29,884.88	
<b>4000 Derechos</b>		<b>\$848,260.25</b>
<b>4300 Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>848,260.25</b>	
4301 Alumbrado Público	120.00	
4302 Agua Potable y alcantarillado	667,535.54	
4304 Panteones	16,380.00	
1.- Venta de lotes en el panteón	16,380.00	
4305 Rastros	686.70	
1.- Sacrificio por cabeza	686.70	
4307 Seguridad pública	25,200.00	
1.- Por policía auxiliar	25,200.00	
4308 Tránsito	360.00	
1.- examen para la obtención de licencia	120.00	
2.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120.00	
3.- examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años.	120.00	
4310 Desarrollo urbano	69,346.01	
1.- Expedición de licencias de construcción modificación o reconstrucción	120.00	
2.- Expedición de licencias de uso de suelo (comercial, industrial, minero, etc.)	2,222.01	
3.- Expedición de Licencias de Funcionamiento	120.00	
4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	65,000.00	
5.- Autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	120.00	
6.- Por servicios catastrales	1,764.00	
Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		480.00
1.- Expendio	120.00	
2.- Cantina, billar o boliche	120.00	
3.- Restaurante	120.00	
4.- Tienda de autoservicio	120.00	
4317 Servicio de limpia		2,388.00
1.- Limpieza de lotes baldíos	2,268.00	
2.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas, que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos	120.00	
4318 Otros servicios		65,764.00

1.- Expedición de certificados	64,000.00	
2.- Expedición de certificados de residencia	1764.00	
<b>5000 Productos</b>		<b>\$16,938.15</b>
<b>5100 Productos de Tipo Corriente</b>	<b>16,938.15</b>	
5103 Utilidades, dividendos e intereses	3,852.15	
1.- Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	3,852.15	
5108 Venta de formas impresas		120.00
1.- Venta de formas impresas	120.00	
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		126.00
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		120.00
Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12,600.00
5116 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		120.00
<b>6000 Aprovechamientos</b>		<b>\$975,314.54</b>
<b>6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>975,314.54</b>	
6101 Multas	15,120.00	
6105 Donativos	950,000.00	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	10,074.54	
6114 Aprovechamientos diversos		120.00
1.- Fiestas regionales	120.00	
<b>8000 Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$21,374,718.80</b>
<b>8100 Participaciones</b>	<b>16,447,485.58</b>	
8101 Fondo general de participaciones	9,486,169.24	
8102 Fondo de fomento municipal	3,884,171.75	
8103 Participaciones estatales	731,880.62	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	91,396.53	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	200,424.37	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	35,474.30	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	1,630,376.31	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	171,918.42	
8112 Participación ISR Art. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	178,411.06	
8113 ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	37,262.98	
<b>8200 Aportaciones</b>	<b>3,927,233.22</b>	
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,799,345.00	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,127,888.22	
<b>8300 Convenios</b>	<b>1,000,000.00</b>	
8335 Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,000,000.00	
<b>9000 Transferencias, Subsidios y Otras Ayudas</b>		<b>\$426,384.00</b>
9305 Apoyos Provenientes de Aportaciones Federales o Estatales	426,384.00	
<b>TOTAL PRESUPUESTO:</b>		<b><u>\$24,745,475.32</u></b>

**Artículo 43.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, con un importe de **\$24,745,475.32** (SON: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 32/100 M.N.).

## TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 44.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

**Artículo 45.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos, de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 46.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

**Artículo 47.-** El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 48.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 49.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran fincar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 50.-** Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

**Artículo 51.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan el valor del predio.

### TRANSITORIO

**Artículo Primero.** - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo Segundo.** - El Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica  
sin validez oficial



**FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

**NUMERO 22**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN**

**NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE**

**LEY**

**DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENJAMIN HILL, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

**TITULO PRIMERO**

**Artículo 1°.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

**Artículo 2°.-** Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

**Artículo 3°.-** En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

**Artículo 4°.-** El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Benjamín Hill, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**Artículo 5°.-** El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

<b>T A R I F A</b>				
<b>Valor Catastral</b>			<b>Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>	<b>Cuota Fija</b>	
\$ 0.01	A	\$ 38.000.00	65.09	0.0000
\$ 38.000.01	A	\$ 76.000.00	65.09	0.0000
\$ 76.000.01	A	\$ 144.400.00	65.09	0.6488
\$ 144.400.01	A	\$ 259.920.00	95.03	0.8198
\$ 259.920.01	A	\$ 441.864.00	161.61	0.8209
\$ 441.864.01	A	\$ 706.982.00	303.67	0.8219
\$ 706.982.01	A	\$ 1.060.473.00	527.71	0.8232
\$ 1.060.473.01	A	\$ 1.484.662.00	854.62	0.8244
\$ 1.484.662.01	A	\$ 1.930.060.00	1,291.06	0.8488
\$ 1.930.060.01	A	\$ 2.316.072.00	1,815.46	1.2384
\$ 2.316.072.01		En adelante	2,382.60	1.2395

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, Será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>				
<b>Valor Catastral</b>			<b>Tasa</b>	
<b>Límite Inferior</b>		<b>Límite Superior</b>		
\$0.01	A	\$23.037.30	65.0895	Cuota Mínima
\$23.037.31	A	\$26.949.00	2.8268493	Al Millar
\$26.946.01		en adelante	3.64349466	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

<b>T A R I F A</b>		<b>Tasa al Millar</b>
<b>Categoría</b>		
<b>Riego de Gravedad 1:</b> terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.		1.316244783
<b>Riego de Gravedad 2:</b> Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.		2.313226026
<b>Riego de Bombeo 1:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).		2.302448606
<b>Riego de Bombeo 2:</b> Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		2.338000091
<b>Riego de temporal Única:</b> Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		3.507420037
<b>Agostadero de 1:</b> terreno con praderas naturales.		1.802068438
<b>Agostadero de 2:</b> terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		2.286352461
<b>Agostadero de 3:</b> Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.36027372
<b>Minero 1:</b> terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente		2.338000091

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

## TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$40.143.28	65.0895 Cuota Mínima
\$40.143.29	A	\$172.125.00	1.6215 Al Millar
\$172.125.01	A	\$344.250.00	1.7029 Al Millar
\$344.250.01	A	\$860.625.00	1.8804 Al Millar
\$860.625.01	A	\$1.721.250.00	2.0426 Al Millar
\$1.721.250.01	A	\$2.581.875.00	2.1738 Al Millar
\$2.581.875.01	A	\$3.442.500.00	2.2703 Al Millar
\$3.442.500.01		En adelante	2.4482 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 65.09 (sesenta y cinco pesos nueve centavos M.N.).

### SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

**Artículo 6°.-** Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$5.00, por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

### SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7°.-** La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

### SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

**Artículo 8°.-** Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

**Artículo 9.-** Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

### SECCION V IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

**Artículo 10.-** La tasa del impuesto será del 1%, de los boletos emitidos para la celebración de loterías rifas o sorteos en el Municipio.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN I POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua Potable del Estado de Sonora)

**Artículo 11.-** El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Operador Municipal, denominado OOMAPASBH.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

El otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley se encuentra condicionada a que la cuenta de la cual se desprende el cobro, cuente con medidor instalado, salvo que, por situaciones técnicas reconocidas por el propio Organismo Operador, no sea posible contar con un medidor.

De igual forma, para efectos de gozar del otorgamiento y aplicación de cualquier tasa preferente, descuento, exención o condonación prevista en esta sección I del capítulo segundo de esta Ley, la cuenta no deberá tener retraso en el cumplimiento del pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado. Esto último, no será requerido en aquellos casos en que los beneficios de condonación sean sobre recargos relacionados con los servicios públicos que brinda el Organismo Operador.

**Artículo 12.-** Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial, público y recreativo

**Artículo 13.-** Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera con servicios el Organismo Operador, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora y esta Ley.

En relación con lo anterior, y para efecto de la ubicación de la toma de agua con el aparato de Macro y/o Micro Medidor de los servicios respectivos, así como la descarga sanitaria a la red de alcantarillado municipal, los propietarios o poseedores legítimos referidos en el párrafo anterior, facultan al Organismo Operador al momento de la contratación de los servicios públicos citados, a ejecutar los trabajos correspondientes, cuyos costos generados deberán ser pagados por dichos propietarios o poseedores legítimos.

De igual forma, los propietarios o poseedores legítimos que utilicen o deseen utilizar los servicios públicos que corresponden al Organismo Operador, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, permitiendo que la toma de agua se instale frente al acceso del inmueble y el medidor en un lugar visible y accesible que facilite la toma de lectura de consumo, las pruebas de su funcionamiento y su reposición cuando sea necesario. Lo anterior deberá respetarse en todo momento, inclusive en casos de remodelación o ampliación de las construcciones ubicadas en los inmuebles. El incumplimiento a esta disposición conlleva que el Organismo Operador aperciba al Propietario o Poseedor de tal inmueble, para que en un plazo prudente de noventa días naturales realice las obras necesarias para facilitar la instalación o para que presente una propuesta de cumplimiento. Transcurrido el plazo anterior sin que el propietario o poseedor hubiere hecho manifestación alguna al Organismo Operador, podrá este suspender el servicio de agua hasta que se dé cumplimiento a la presente obligación.

Los derechos por el suministro, instalación o reposición de medidor, se cubrirán por el usuario conforme a los costos que ello represente para el Organismo Operador, de acuerdo al presupuesto que sea elaborado por el propio Organismo Operador.

**Artículo 14.-** Cuando el usuario se inconforme por el tipo de tarifa que se aplica a su consumo, éste deberá permitir una inspección por parte del Organismo Operador para verificar que el giro de su actividad no sea realmente el que se le aplica.

**Artículo 15.-** Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

#### **RANGO DE CONSUMO**

##### **METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$144.62 mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 5.65 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 6.36 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 7.08 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 7.76 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 9.90 por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 10.59 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 11.31 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico sin servicio medido, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 hasta 30 metros cúbicos \$144.62 cuota mínima obligatoria, más el 35% de drenaje.

Debido a que en el Municipio de Benjamín Hill existe una considerable cantidad de lotes baldíos y casas inhabitadas con toma de agua, el descuento especial se aplicará en los casos especiales cuyas tomas tengan más de tres años de deuda en lotes baldíos y/o casas abandonadas.

Se podrá aplicar un descuento de 11% hasta el 60% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el director de organismo en turno, mismo que deberá informar trimestralmente al consejo consultivo en turno sobre los descuentos aplicados.

Es requisito indispensable para obtener un descuento un estudio socioeconómico.

En ningún caso podrá ser beneficiaria de este descuento una toma comercial.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado (derrumbado) y a los empleados activos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Benjamín Hill, se aplicará un pago mínimo de \$55.63.

b) Tarifa Social. Debido a que el Municipio de Benjamín Hill cuenta con un alto número de habitantes pensionados, jubilados con tarjeta del INSEN y con problemas económicos, la tarifa social se aplicará a los usuarios que previo estudio económico comprueben la imposibilidad del pago de la cuota mensual del servicio de Agua Potable.

Se podrá aplicar un descuento del 11% hasta el 40% sobre las tarifas domésticas regulares.

Estos descuentos se autorizarán por el Comité de Tarifas Sociales del Consejo Consultivo en turno, y se dará de baja cada día 31 de diciembre para su reevaluación.

Es requisito indispensable para obtener un descuento el estar al corriente en los pagos del servicio de Agua Potable, y la omisión en el pago cancelará automáticamente el descuento.

En ningún caso el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7 % del total de los usuarios de Agua Potable.

c) Tarifa para uso comercial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$165.07 mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 9.83 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 10.59 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 11.31 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 12.00 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 13.41 por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 14.86 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 16.26 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$165.07 cuota mínima, más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$165.07 mínima obligatoria menos el 20% es \$132.05 más el 35% de drenaje.

d) Tarifa para uso industrial, público y recreativo. Cuando por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO  
METRO CÚBICO TARIFA EN MONEDA NACIONAL**

De 0 a 30	\$239.57 mínima obligatoria
De 31 a 40	\$ 17.43 por metro cúbico
De 41 a 55	\$ 18.81 por metro cúbico
De 56 a 70	\$ 20.04 por metro cúbico
De 71 a 85	\$ 21.32 por metro cúbico
De 86 a 100	\$ 23.80 por metro cúbico
De 101 a 120	\$ 26.30 por metro cúbico
De 121 en adelante	\$ 28.82 por metro cúbico

A estas tarifas se le agregará el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo, que para el ejercicio fiscal 2025 será para un consumo de 30 metros cúbicos, se calcula 30 metros cúbicos de 0 a 30 metros cúbicos \$239.57 cuota mínima, total a pagar \$239.57 más el 35% de drenaje.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua por encontrarse abandonado y además de que el servicio este cortado, se aplicará el pago del 80% de la tarifa mínima, que sería de 0 a 30 metros cúbicos \$239.57 mínima obligatoria menos el 20% es \$191.65 más el 35% de drenaje.

Las tarifas de agua potable se actualizarán anualmente en base al INPC.

**Artículo 16.-** Se faculta al Organismo Operador a cortar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a tres meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la reconexión. Además de cubrir los costos de material y mano de obra utilizados en la reinstalación del servicio.

**Artículo 17.-** A los usuarios doméstico, que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento, mientras que a todos los que realicen los pagos antes

de la fecha del vencimiento señalada en el recibo se les otorgara un descuento del 10 (diez) por ciento. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento.

**Artículo 18.-** Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPASBH podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

**Artículo 19.-** Cuando en un mismo predio exista más de una toma o que de una toma esté el servicio para dos o más predios los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

**Artículo 20.-** En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

**Artículo 21.-** Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo, en este municipio, considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

**a) Doméstica:**

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será de \$720.72 (setecientos veinte pesos 72/100m.n.)
2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será de 1,428.33 (un mil cuatrocientos veinte ocho pesos 33/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$476.11 (cuatrocientos setenta y seis pesos 11/100 m.n.)
4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será de \$1,071.25 (un mil setenta y un pesos 25/100 m.n.)

**El predio que tenga el servicio y no tenga contrato, es toma clandestina.**

**b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo:** Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, agua purificada, hieleras, lavanderías, lavado de carros, peleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, restaurantes, talleres, llanteras, gimnasios, etc.

1. Para tomas de agua potable de  $\frac{1}{2}$  pulgada de diámetro, el costo será \$1,190.28 (un mil ciento noventa pesos 28/100 m.n.)
2. Para tomas de agua potable de  $\frac{3}{4}$  de pulgada de diámetro, el costo será de \$1,904.44 (un mil novecientos cuatro pesos 44/100 m.n.)
3. Para descargas de drenaje de 4 pulgadas de diámetro, el costo será de \$952.22 (novecientos cincuenta y dos pesos 22/100 m.n.)

4. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo de \$1,547.36 (un mil quinientos cuarenta y siete pesos 36/100 m.n.)

**Artículo 22.-** El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador.

**Artículo 23.-** El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general de este Municipio.

**Artículo 24.-** Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 18:00 horas a las 8:30 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

**Artículo 25.-** Por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$11.08 (once pesos 08/100 m.n.) por metro cúbico más el 16% del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.). Este servicio solo se podrá suministrar de acuerdo a la disponibilidad de producción y distribución que el organismo operador determine. Sujetaándose su uso a la normatividad vigente.

#### **Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica**

**Artículo 26.-** En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones referentes a desarrollos habitacionales, comerciales, de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a doscientas cincuenta veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial, la cuota será equivalente a trescientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.
- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a cuatrocientas veces el importe de la cuota mínima obligatoria.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.33 (un peso 33/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$2.85 (dos pesos con 85 /100 M.N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación, con requerimiento de servicios;
- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% del importe de los derechos de conexión a la red municipal de agua potable.

#### **Derechos por reconexión del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje**

**Artículo 27.-** Cuando el usuario incurra en la falta de pago del servicio, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, se le hubieren suspendido los servicios públicos de agua potable y/o alcantarillado, para continuar recibiendo estos servicios públicos, deberá pagar previamente derechos por la reconexión del servicio, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el usuario incurra en falta de pago:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$178.54
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$297.57

En ambos casos la suspensión del servicio será con corte desde el columpio.

II. Cuando el usuario se reconecte sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$535.62
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$773.68
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$696.30

En ambos casos el corte deberá ser de obstrucción de la toma.

Si el Organismo Operador autoriza que se conecte el usuario esta autorización tiene que ser por escrito.

III. Cuando el usuario se reconecte por segunda ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador, podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$833.20
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$1,071.25
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,740.78

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte de banqueta.

IV. Cuando el usuario se reconecte por tercera ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador, una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicios de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$1,666.39
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$2,975.70
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$1,740.78

En ambos casos el corte deberá ser mediante corte troncal.

V. Cuando el usuario se reconecte por cuarta ocasión sin conocimiento o aprobación del Organismo Operador una vez que le fuera suspendido el servicio en términos de la fracción I anterior de este artículo, el Organismo Operador podrá suspender nuevamente los servicios públicos y se tendrá que pagar por servicio de reconexión y/o multa lo siguiente:

- a.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa doméstica \$3,332.7
- b.) Reconexión de los servicios públicos con tarifa no doméstica \$4,166.15
- c.) Multa por reconexión sin autorización \$3,177.88

En ambos casos el corte deberá ser de drenaje.

Para los efectos de este artículo, se entiende por falta de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Los derechos de reconexión establecidos en el presente artículo se causarán de manera adicional al adeudo que el usuario tenga por consumo de agua, servicios de drenaje o alcantarillado, imposición de multas en términos de la Ley de Agua del Estado de Sonora y de esta Ley de Ingresos; o de cualquier otro concepto de cobro pendiente de ser cubierto por el usuario que solicite el servicio de reconexión. La aplicación de los conceptos de cobro señalados en este párrafo, no limitan la aplicación de lo establecido en el Código Penal para el Estado de Sonora. do en el Código Penal para el Estado de Sonora.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos con el Organismo Operador o cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 28.-** En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

#### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 29.-** En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo. lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

**Artículo 30.-** Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa.

III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio, el costo de los análisis será pagado por la empresa a la cual se le realizan. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación sobre su situación.

IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.

V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del o de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y pagará el costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.

VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreo adicional con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B o C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa. Erminar una nueva reclasificación en su tarifa.

#### **Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado**

**Artículo 31.-** Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

	<b>Importe anual por permiso moneda nacional</b>	<b>mas</b>	<b>Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir</b>
Industria Tipo A	\$9,302.03	+	\$8,456.93
Industria Tipo B	\$4,874.19	+	\$3,084.00
Industria Tipo C	\$1,206.94	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$3,391.10	+	\$3,084.00
Gasolineras	\$1,955.62	+	\$1,483.08
Hospitales y Clínicas	\$5,827.60	+	\$4,461.16
Lavados automotrices	\$1,933.00	+	\$1,756.84
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$3,577.98	+	\$3,084.00
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,560.44	+	\$1,418.81
Hoteles	\$3,391.10	+	\$3,084.00
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$3,650.58	+	\$3,084.00
Talleres Mecánicos	\$3,391.10	+	\$3,084.00

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción y/o en procesos de mantenimiento, limpieza de instalaciones y equipo, enfriamiento de máquinas, etc.

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

**Artículo 32.-** La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

**Artículo 33.-** El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

tipo "A", referida en el antepenúltimo párrafo del artículo 34 de esta Ley, teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

**Tipo de descarga Derechos por metro**

**Cúbico a descargar**

**Moneda nacional**

Aguas de sanitarios portátiles

(Excretas humanas) \$ 13.08

Aguas de fosas sépticas

(Mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos) \$ 17.25

Aguas con grasas orgánicas

(Fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares) \$ 20.23

Aguas mixtas

(Compuesta por combinaciones de los tipos anteriores) \$ 23.80

**Artículo 34.-** Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;

II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;

III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.

IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.

V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el Organismo Operador para la regularización de la descarga;

VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;

VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, cribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;

IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y

X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

**Artículo 35.-** El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de una multa de 60 vsm vigente, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

a potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

**Artículo 36.-** El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las facultades de estos servicios.

- NOM = Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996)
- CPD = Condición Particular de Descarga
- DBO = Demanda Bioquímica de Oxígeno
- SST = Sólidos Suspendedos Totales

## **Cobro de adeudos anteriores y sus recargos**

**Artículo 37.-** Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2025 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo.

Para efecto de lo anterior, el Organismo Operador, llevará a cabo el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora, para el cobro de los adeudos a su favor por los diversos conceptos establecidos en esta Ley, en virtud de lo cual, el Organismo Operador o a quien este determine, corresponderá recibir y ejercer los gastos de ejecución y demás conceptos que se generen por el citado cobro de conformidad con el último párrafo del artículo 41 de la presente norma.

**Artículo 38.-** La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 10% (diez por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente. De igual forma, dicha tasa moratoria será aplicable al incumplimiento de pagos derivados de convenios de pago formalizados por desarrolladores de vivienda, comerciales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2025.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen el restablecimiento de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

### **Pagos en especie**

**Artículo 39.-** Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la localidad.

II. Acreditar que:

- a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
- b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
- c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

### **Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones**

**Artículo 40.-** El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

### **Otros ingresos**

**Artículo 41.-** En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

**Artículo 42.-** Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$23.10 pesos por cada 200 litros o fracción, exclusivamente para uso doméstico.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas para uso comercial, la tarifa será de \$97.50 el metro cúbico o fracción.

**Artículo 43.-** Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores, incluyendo macro medidores a cargo de empresas urbanizadoras, desarrolladoras o fraccionadoras
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consentan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;
- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado;
- XVI. Tratándose de personas físicas o morales fraccionadoras, urbanizadoras y/o desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado por el Organismo Operador, de conexión de agua potable y alcantarillado e instalación con supervisión del Organismo Operador; asimismo, no realicen en calidad, tiempo y forma, la formalización del Acta de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e de Entrega-Recepción de la infraestructura hidráulica, del desarrollo que corresponda; e
- XVII. Incurren en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora, Reglamento de la prestación y uso de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos del presente artículo y del artículo 47 de la presente Ley, el término usuarios comprenderá también a las empresas urbanizadoras, fraccionadoras y/o desarrolladores de vivienda, comerciales, industriales, de servicios y/o recreativos o de cualquier otro tipo.

**Artículo 44.-** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2025, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 30% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

En el caso de los usuarios infractores previstos en la fracción XIV del artículo 46 de esta Ley, independientemente de la aplicación de la multa que corresponda, el Organismo Operador tendrá la facultad de suspender el servicio de manera inmediata, y la persona estará obligada a cubrir el agua consumida, retroactivamente al tiempo de uso, así como las cuotas de contratación correspondientes en una sola exhibición. En caso de no cubrir los importes que se determinen en un plazo máximo de 48 horas se suspenderá el servicio desde el troncal, además el Organismo Operador podrá interponer la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 45.-** Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales, comercial, industrial, de servicios, recreativos, campestres y/o especiales, en aquellos sectores de este Municipio en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos

en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

**Artículo 46.-** El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

I. Por cambio de nombre en el recibo de agua y alcantarillado, a razón de \$166.64 Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, si este inmueble tiene deuda el nuevo propietario tendrá la obligación de pagarla.

II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales, comerciales, industriales, recreativos, campestres y/o especiales en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

obre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

III. El Organismo Operador, podrá otorgar los siguientes servicios por los cuales cobrará la contraprestación que continuación se indican:

**SERVICIOS**

a) Expedición de estados de cuenta	\$ 121.40
b) duplicado de recibos del sistema	\$ 36.00
c) duplicado de recibos hechos a mano	\$ 11.90
d) Carta de no adeudo	\$166.63

**MULTAS**

a) Regar jardines y plantas en horario de mayor Consumo (de 08:30 a 18 horas)	\$833.20
b) Regar calles	\$833.20
c) Lavado de autos con chorro de agua (manguera)	\$833.20
d) Lavado de banquetas con chorro de agua (manguera)	\$833.20
e) Desperdicio de agua por descuido o negligencia.	\$952.14
f) Por instalación de toma clandestina (Art. 177 fracción IX De la Ley de Agua del Estado de Sonora)	
Domestica	\$ 1,785.42
Comercial o Industrial	\$14,204.80

La multa una vez aplicada no se ajustará.

**Artículo 47.-** El Organismo Operador Municipal tendrá la facultad de cobrar por cada toma de agua potable instalada dentro de los panteones municipales una cuota fija mensual de \$50.00.

**SECCION II  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 48.-** Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$27.30 (Son: Veintisiete pesos 30/100 M.N.), como tarifa general, misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.92 (Son: Diez pesos 92/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

### SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 49.-** Por la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por concepto de:

	Por m2
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	\$ 10.92
En caso de omisión al artículo anterior se tendrá una multa de	\$ 273.00

### SECCION IV POR SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 50.-** Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y  
Actualización Vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:	
a) Inhumación o re inhumación de cadáveres:	
En fosas	
1.- Para adultos	6.24
2.- Para niños	4.16
b) Exhumación de cadáveres	
1. Para adultos y niños	12.48

**Artículo 51.-** La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

**Artículo 52.-** Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos.

### SECCION V POR SERVICIO DE RASTROS

**Artículo 53.-** Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y  
Actualización Vigente**

I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	3.64

**SECCION VI  
TRANSITO**

**Artículo 54.-** Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de medida y  
Actualización Vigente**

1.- Almacenaje de vehículos (corralón).	
a) Los vehículos ligeros hasta 3500 kg. diariamente por los primeros 15 días.	2.08
b) Los vehículos pesados con más 3500 kg. Diariamente por los primeros 15 días.	4.16
En ambos casos, después de los primeros 15 días, el costo por almacenamiento diarios, aumentará en un 5% sobre el importe establecido como cuota diaria.	
2.- Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos.	\$473.50 al mes

**SECCION VII  
DESARROLLO URBANO**

**Artículo 55.-** Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

**Artículo 56.-** Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m2, el 3 al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m2, el 4 al millar sobre el valor de la obra;

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 m2, el 9.36 al millar sobre el valor de la obra.

III.- Para la emisión del certificado de terminación de obra se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a).- Para uso habitacional por edificio	VUMAV
1.- De 1 a 60m2 de construcción, barda y cercos	1.04
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	4.16
3.- Mayores de 100 m2 de construcción	20.80
b).- Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio	
1.- Hasta 60 m2 de construcción	5.20
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción	10.40
3.- Mayor de 100 m2 de construcción	31.20

- c).- Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrarán las tarifas anteriores mas un 15% adicional.

d).- Por licencia de construcción para la instalación de antenas para transmisión de datos o cualquier otro similar, el costo será de 520 VUMAV por cada antena.

IV.- En materia de Fraccionamientos y licencias de uso de suelo, se causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 9.36 % de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 4.16% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 2.08%, de dicha unidad, por cada metro cuadrado adicional.

b) Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 95, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 104 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Las licencias de uso de suelo serán de carácter anual, y el costo de su renovación será el 50% del costo pagado en el trámite de la misma en la primera vez.

d) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de antenas de transmisión de datos o cualquier otro similar el costo será de 0.46 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

e) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

f) Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará por metro cuadrado 0.13 veces la unidad de medida y actualización vigente.

g) Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.13 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

**Artículo 57.-** Las Licencias de funcionamiento de obras tendrán un costo de 10.40 VUMAV, y serán vigentes por un año, debiendo renovarse anualmente.

**Artículo 58.-** Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de \$2,730.00, por cada documento.

#### SECCION VIII OTROS SERVICIOS

**Artículo 59.-** Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

#### Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.-	Por la expedición de:	
a)	Certificados.	
	1.- de no adeudo municipal	
	2.- De no adeudo de impuesto predial	
	3.- De valor catastral	
	4.- De valor catastral con medidas y colindancias	
	5.- De nomenclatura y número oficial	
	6.- De certificado medico	
	7.- De residencia	2.08
b)	Licencias y permisos especiales	
	1.- Vendedores ambulantes	3.12
c)	Diversos tipos de cartas	2.08

**SECCION IX**  
**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN**  
**MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

**Artículo 60.-** Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y**  
**Actualización Vigente**

**I.- Por la Expedición de Anuencias Municipales**

1.-Cantina, Billar o Boliche	624.00
2.-Restaurante	104.00
3.-Tienda de Autoservicio	312.00
4.-Centro de Eventos o Salón de Baile	416.00
5.-Hotel o Motel	208.00
6.-Centro Recreativo y Deportivo	52.00
7.-Tienda de Abarrotes	312.00

**II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales,**  
por día, si se trata de:

1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	14.56
--	-------

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS PRODUCTOS**  
**SECCION UNICA**

**Artículo 61.-** Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a terceros	\$ 1.79 c/u
2.- Enajenación onerosa de bienes muebles	
3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles	
4.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital	
5.- Venta de formas impresas	\$ 6.64 c/u
6.- Por mensura, remensura, deslinde o loc. de lotes	\$ 237.11 c/u
7.- Renta de camión de volteo	\$ 546.00(por viaje dentro localidad)
8.- Renta de pipa	\$ 546.00 hr/máquina
9.- Renta de retroexcavadora	\$ 790.65 hr/máquina
10.-Renta de motoconformadora	\$1,528.80 hr/máquina
11.- Renta de Revolvedora	\$ 764.40 diario
12.-Venta de placas con número para nomenclatura de las edificaciones en los Centros de Población del Municipio	\$ 119.39 c/u
13.-Venta de Planos de centros de Población del Municipio	\$3,033.57 c/u

**Artículo 62.-** El costo de enajenación de lotes en el panteón municipal será de 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por lote.

**Artículo 63.-** El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 64.-** El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**SECCION UNICA  
MULTAS**

**Artículo 65.-** De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como del Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas de tránsito, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**Artículo 66.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 1 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 67.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la ley de Tránsito del Estado, se impondrá multa de 6 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 30 a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 68.-** Por las Infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 69.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, excepto la establecida en los incisos a) y j) que será de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 70.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en las establecidas en el inciso f), g) y k) que serán de 1 a 2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 71.-** Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurran en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), l), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), f), g), i), n), ñ), y t); y de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al que incurra en la infracción señalada en el inciso c).

**Artículo 72.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 238 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionara con multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 73.-** Por las infracciones a que se hace referencia el artículo 229 de la ley de Tránsito del estado de Sonora, Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontara un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los tres días siguientes a la fecha de su imposición se descontara 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I. Conducir con exceso de velocidad en zona escolar
- II. Conducir en exceso de velocidad.
- III. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas.
- IV. Insultar o no respetar a los elementos de Tránsito y seguridad pública.
- V. Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VI. Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VII. Conducir sin licencia vigente o sin ella.
- VIII. Efectuar salida violenta o vueltas violentas.

- IX. Ocasionar choque, darse a la fuga.
- X. Realizar competencia de vehículos en las vías públicas.
- XI. Por desobedecer tránsito.
- XII. Por estacionarse en zona prohibidas.
- XIII. Por conducir con menor en brazos.
- XIV. Por no conceder el paso a unidades de emergencia.
- XV. Por falta de precaución en el manejo.
- XVI. Por obstruir circulación.
- XVII. Por permitir el manejo a persona no autorizada (menor de edad)

**Artículo 74.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la ley de Tránsito del Estado de Sonora, al infractor reincidente, se le aplicara el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida.

Para los efectos de esta Ley, se considera como reincidencia la infracción de una misma disposición en las de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contando a partir de la primera.

El pago de la multa deberá hacerse en la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, dentro del Término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

**Artículo 75.-** Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, este se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomado en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

**Artículo 76.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

**Artículo 77.-** Por las infracciones a que se hace referencia en el Artículo 64 Fracción I del Bando de Policía del Municipio de Benjamín Hill, se sancionará con multa equivalente de 1 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 78.-** Por las infracciones a que se hace referencia en el Artículo 64 Fracción II del Bando de Policía del Municipio de Benjamín Hill, se sancionará con multa equivalente de 21 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 79.-** Por las infracciones a que se hace referencia en el Artículo 64 Fracción III del Bando de Policía del Municipio de Benjamín Hill, se sancionará con multa equivalente de 41 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

**Artículo 80.-** Por las infracciones a que se hace referencia en el Artículo 280 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Benjamín Hill, se sancionará con multa equivalente de 150 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

**Artículo 81.-** El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO  
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**Artículo 82.-** Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
<b>1000</b>	<b>Impuestos</b>			<b>\$997,248.00</b>
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		7,488.00	
1103	Impuestos sobre loterías, rifas y sorteos		12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		697,824.00	
	1.- Recaudación anual	528,444		
	2.- Recuperación de rezagos	169,380		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		211,728.00	
1204	Impuesto predial ejidal		12.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		80,184.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,056		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	79,128		
<b>4000</b>	<b>Derechos</b>			<b>\$655,380.00</b>
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		344,496.00	
4304	Panteones		34,296.00	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	864.00		
	2.- Venta de lotes en el panteón	33,432		
4305	Rastros		3,168.00	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,168		
4308	Tránsito		300.00	
	1.- Almacenaje de vehículos (corralón)	12.00		
	2.- Autorización p/estacionamiento exclusivo vehículos	288.00		
4310	Desarrollo urbano		160,032.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	76,236		
	2.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	14,628		
	3.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	67,728		
	4.- Certificado de Terminación de obra	12		
	5.- Licencia de Funcionamiento	1,428		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		84.00	
	1.- Cantina, billar o boliche	12.00		
	2.- Restaurante	12.00		

	3.- Tienda de autoservicio	12.00	
	4.- Centro de eventos o salón de baile	12.00	
	5.- Hotel o motel	12.00	
	6.- Centro recreativo o deportivo	12.00	
	7.- Tienda de abarrotes	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		69,780.00
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	69,780	
4317	Servicio de limpia		420.00
	1.- Limpieza de lotes baldíos	420	
4318	Otros servicios		42,804.00
	1.- Expedición de certificados	39,840	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuencias (vendedores ambulantes)	2,964	
<b>5000</b>	<b>Productos</b>		<b>\$99,876.00</b>
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		3,228.00
5104	Venta de placas con número para nomenclatura		12.00
5106	Venta de planos para centros de población		12.00
5108	Venta de formas impresas		12.00
	1.- Venta de formas impresas	12.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		12.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,636.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		8,964.00
5117	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		84,000.00
<b>6000</b>	<b>Aprovechamientos</b>		<b>\$191,100.00</b>
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		4,896.00
6105	Donativos		360.00
6109	Porcentaje sobre recaudación subagencia fiscal		35,844.00
6114	Aprovechamientos diversos		150,000.00
	1.- Fiestas regionales	150,000	
6200	Aprovechamientos Patrimoniales		
<b>7000</b>	<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)</b>		<b>\$ 4,197,912.00</b>
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		4,197,912.00
<b>8000</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>\$ 39,504,809.23</b>
8100	Participaciones		30,750,657.23
8101	Fondo general de participaciones		18,410,071.36
8102	Fondo de fomento municipal		6,652,650.96
8103	Participaciones estatales		736,805.08
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol		353,023.16

	y tabaco		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		271,361.71
8108	Compensación por rescaramiento por disminución del ISAN		48,029.92
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		3,164,116.46
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		664,042.54
8112	Art.3B de la Ley de Coordinación Fiscal		379,606.24
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR		70,949.80
8200	Aportaciones		<b>8,754,152.00</b>
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		4,917,880.00
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		3,836,272.00
	<b>TOTAL PRESUPUESTO</b>		<b>\$45,646,325.23</b>

**Artículo 83.-** Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, con un importe de \$45,646,325.23(SON: CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS 23/100 M.N.).

#### TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 84.-** En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2024.

**Artículo 85.-** En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

**Artículo 87.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 88.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 89.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de Internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

**Artículo 87.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7ª de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

**Artículo 88.-** El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

**Artículo 89.-** Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**Artículo 91.-** Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El Cabildo podrá acordar en forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de Impuestos y/o Derechos que le correspondan al Municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** El Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARÍA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

**ÍNDICE  
ESTATAL**

**PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Ley número 17, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	2
Ley número 18, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	43
Ley número 22, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	58

Publicación electrónica  
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y  
**ARCHIVO DEL  
ESTADO**

GOBIERNO  
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53VIII-30122024-317C3C02D

